



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 17/24

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2024.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. Melina GHIRINGHELLI; Florencia RODRIGUEZ; María Teodelina DE LA TORRE; María Lina CARRERA; Agostina BETTINELLI; Rocío MARIETA; María Florencia PALACIO; Maia PLOTNO; Matías BARRIONUEVO; Daniela Milagros VIOLA; Antonella BENTIN; Claudia Daniela BERALDI; Gabriel Leonardo BOLZON; Melanie BRIZUELA; Sebastián CAÑAVATE; Amílcar CLARET; Mailen D'ELIA; Ezequiel GUDE; Rodrigo GUTIERREZ; Rocío Marcela JAIMOVICH; Agustina GONZALVEZ; Miguel Alejandro CABRERA; Camila ENGELBERG; María Gabriela MINAGGIA; Andrés María ZELASCO; Vilén TER GAZARIAN; Malena PODOROISKY; Stephanie BAJO GISONDI; Micaela BARRIONUEVO; Romina Soledad BUSCEMI; Melina Muriel FICKINGER; Lucas KAÑEVSKY; Daniela Soraya MONZON; Gustavo Ezequiel ROLDÁN; José Ignacio SLEIMAN; Carolina Denise TALAMO; Priscila VICINO; Nazarena QUINTEROS; Camila Belén PALMA; Camila Inés VOLPINI; Lucila PITTARI DUGGAN; Dolores NEIRA; Santiago TRAVAGLIO; Alejo Joaquín GILES; Florencia BENGOLEA y Federico LADELFA en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades San Martín (TJ N° 272), San Isidro (TJ N° 273), Morón (TJ N° 274), Mercedes (TJ N° 275), Moreno (TJ N° 276), Campana (TJ N° 277), Hurlingham (TJ N° 278), Tres de Febrero (TJ N° 279) y San Justo (TJ N° 280) de conformidad con el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Melina

GHIRINGHELLI:

La postulante impugnó la calificación asignada en el caso 2 del examen de defensor de víctima, tema 5, por considerar que el Tribunal incurrió en una causal de error material. A tal fin, comparó la devolución de su examen con la del postulante 173. En este sentido, advirtió que la diferencia sustancial entre ambas correcciones es la valoración que hace el jurado acerca de los requisitos para la intervención de la DPO de Víctima y destacó que dicho análisis fue realizado al inicio del examen, justificando tal extremo mediante la transcripción de un párrafo del mismo.

Solicitó se reconsidere la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación de Melina

GHIRINGHELLI:

Acierta la impugnante en cuanto a la omisión del jurado en la calificación de los requisitos de intervención y en la comparación con el examen

173, aunque no debe interpretarse esto de manera lineal y automática porque las respuestas se evalúan en forma global y de acuerdo con diferentes parámetros que no son aritméticos.

Se hace lugar a la impugnación y se otorgan tres (3) puntos.

Impugnación de la postulante Florencia RODRIGUEZ:

La postulante impugnó la calificación otorgada por parte del Tribunal alegando la existencia de error material.

En primer lugar, en relación al caso penal, luego de cotejar su devolución con la proporcionada al postulante 118 indicó que “*han valorado positivamente el planteo mencionado y su fundamentación, mientras que, en mi devolución, siquiera se hace mención de ello. Esto no explica la diferencia de cuatro puntos entre la evaluación de su oposición y la mía pues en ambos casos el planteo de género fue incoado en forma similar.*”

En lo relativo al caso de defensor de víctimas, la postulante realizó un análisis comparativo entre su devolución y la del postulante 118 y 189 sosteniendo que “*en los tres casos el abordaje respecto a las medidas de protección y a la reparación del daño ha sido efectuado de manera similar*”.

Solicitó se corrija la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación de Florencia RODRÍGUEZ:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral y ha puntuado la calidad de la fundamentación de los planteos; en este caso de fondo, lo cual fue indicado en cada devolución. En efecto, en el caso de la postulante, la fundamentación fue suficiente, pero faltó desarrollo sobre la cuestión de la tipicidad. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Se rechaza la impugnación.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Nación*

Impugnación de la postulante María Teodelina DE LA TORRE:

La postulante consideró que el Tribunal incurrió en un error material en la corrección de su examen. Respecto al caso N° 2 Defensor de víctima, tema 2, sostuvo que a los postulantes 8, 131 y 160 se les ha otorgado puntajes más elevados, sin perjuicio que en sus exámenes realizaron planteos similares a los propios. Así, advirtió que hizo mención a los mismos derechos y garantías de la víctima, como así también solicitó las mismas medidas probatorias, y que en aquellos tal circunstancia fue valorada positivamente y en su corrección obtuvo una connotación negativa.

Finalmente, la postulante considera que se generó una situación de inequidad en la observación del Tribunal respecto a la confusión entre medidas de protección y medidas de coerción, entiende que “*no se valoró positivamente que advertí y solicité medidas de protección para la víctima y de coerción personal para la gendarme*”. Solicitó se reconsiderere el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de María Teodelina DE LA TORRE:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante María Lina CARRERA:

Impugna la calificación de su examen bajo las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, respecto al caso penal, la postulante expone la razón por la cual omitió apelar la prisión preventiva, argumentando que planteó por vía incidental la excarcelación de su asistida.

Además, señala que ha implementado la misma estrategia en otros exámenes Técnico Jurídico, en los cuales ha sido evaluada de manera favorable. Por lo tanto, solicita se evalúe y se eleve su calificación.

En segundo lugar, respecto a la devolución recibida en el caso de defensor de víctima. La recurrente considera que “*no explica el jurado las razones por las cuales considera que el plexo probatorio requerido resultó incompleto ni por qué los*

argumentos relativos a las medidas de protección resultaron escuetos”. Luego, menciona varias cuestiones que fueron incluidas en el desarrollo de su examen como la preservación de información de redes sociales y la declaración de la víctima bajo el artículo 250 quater del CPPN, así como medidas de protección y prisión preventiva, fundamentadas en la ley 27372.

Además, la recurrente justifica la intervención de la Defensoría Pública de Víctimas, la protección especial de la víctima y la solicitud de medidas de seguridad y reparación, todo ello apoyado en normativa nacional, resoluciones de la DGN y precedentes del sistema interamericano de derechos humanos. Sostiene que la calificación obtenida, de 19 puntos sobre 30, resulta desproporcionadamente baja en comparación con otras devoluciones, por lo que solicita la revisión del puntaje.

Finalmente, la postulante se agravió respecto a la calificación obtenida en el caso no penal. En ese sentido, argumentó que, si bien en el dictamen de evaluación se señaló que el desarrollo de sus planteos fue escueto “omitiendo refutar los argumentos de la obra social”, la justificación de la acción de amparo que esbozó es idéntica a la dada por otra postulante, que obtuvo una nota mayor. En este sentido, indicó en su impugnación los puntos destacados de su propio análisis. Por estos motivos, solicitó se revise el dictamen y se eleve la nota correspondiente.

Tratamiento de la impugnación de María Lina

CARRERA:

Sobre el primer punto, se adelanta que no se hará lugar a la queja. Al respecto, cabe aclarar que esta instancia implica un examen técnico, de modo que, sin perjuicio de lo evaluado en otras instancias, se espera que los y las postulantes agoten todas las vías defensivas posibles dentro de la temática del caso y el rol que les fue indicado en la consigna. En este punto, eso incluía la interposición de un recurso de apelación contra la prisión preventiva en adición al planteo de excarcelación.

Sobre el segundo punto, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. La postulante omitió, por ejemplo, solicitar como prueba un informe a la empresa mercado pago, lo que resultaba fundamental ya que evidenciaba que la víctima entregaba dinero a sus explotadores, debido a esta omisión se consignó que el plexo probatorio era incompleto. Asimismo, al referirse a la medida de coerción, no expresó fundamento alguno al momento de solicitarlas.

Asimismo, la impugnación del caso no penal tampoco brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada, sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al momento de la corrección, que deben ser considerados de manera integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicará



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xada General de la Naci\xf3n*

necesariamente la asignación de una determinada puntuación. En particular, respecto de la comparación con el examen 290, la postulante indica que los planteos del objeto del amparo en ambos exámenes son idénticos. Sin embargo, en el dictamen se subrayó que al plantear el objeto la postulante confunde el objeto de la acción de amparo con el de la medida cautelar, lo que no se advierte en el examen 290.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Agostina BETTINELLI:

La postulante impugna la calificación obtenida en el caso de defensor de víctima.

En primer término, considera que el Tribunal no valoró adecuadamente las menciones realizadas en su examen respecto a las medidas probatorias. En este punto refiere haber solicitado diversas medidas probatorias tales como “*solicitud de sumario Administrativo del personal interviniente, declaraci\xf3n testimonial de la agente que realizo la requisita, declaraci\xf3n del resto de los Gendarmes que se encontraban el d\xeda del procedimiento y los testigos de actuaci\xf3n que fueron convocados con posterioridad.*”

Luego, la postulante alega que no fue correctamente valorada la mención específica sobre las medidas de protección que, si fuera necesario, se podrían solicitar para la víctima y su hijo menor, conforme lo establecido en el artículo 5, capítulo III de la Ley 27.732. Sostiene que esta falta de consideración, comparada con la valoración de otros exámenes, sugiere una omisión en la ponderación de las estrategias planteadas lo que afecta de manera significativa el puntaje otorgado.

Tratamiento de la impugnación de Agostina BETTINELLI:

La impugnante realiza una serie de consideraciones que no logran conmover el criterio adoptado al momento de evaluar y calificar su examen. En cuanto a la comparación con otros exámenes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al momento de la corrección, que deben ser considerados de manera integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicará necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Cabe destacar que la sola mención de que se pueden solicitar medidas de protección no puede considerarse una respecta correcta, ya que puede esgrimirse en cualquier caso en el que exista una persona damnificada. Si no se conecta la respuesta con los hechos y circunstancias relevantes no tiene sentido alguno.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Rocío MARIETA:

La postulante consideró que se había verificado el supuesto de error material en la corrección de su examen del caso penal.

Adujo que en su escrito cuestionó tanto la legalidad de la detención como la agravante aplicada, habiendo desarrollado estos argumentos en el limitado espacio permitido.

Afirmó que, en su examen, argumentó que la detención y el secuestro de elementos eran ilegales y deberían ser excluidos, en base a la doctrina de exclusión probatoria conforme a los precedentes de "Fiorentino" y "Rayford", y citando la jurisprudencia de "Charles Hnos. y Otro".

En cuanto al agravante del art. 11 de la ley 23.737, "*considero que al realizar el planteo subsidiario de cambio de calificación -segunda carilla de mi examen- rebatí el agravante del art. 11 al descartarlo expresando cada uno de los hechos que conducen a ello citando la jurisprudencia correspondiente luego de realizar el planteo de atipicidad al efecto*".

Por consiguiente, solicitó se le asignen entre 36 y 40 puntos toda vez que su examen cuestionó tanto la legalidad de la detención como la agravante aplicada, requiriendo que la puntuación le sea devuelta de manera acorde a las devoluciones de exámenes anteriores que han recibido puntajes similares.

Tratamiento de la impugnación de Rocío MARIETA:

Se adelanta que no se hará lugar a la impugnación. Al respecto, no surge del examen que la postulante haya motivado correctamente la nulidad de la detención a la vez que tampoco se indicaron expresamente las discusiones respecto de la agravante del art. 11 de la ley 23.737.

Impugnación de la postulante María Florencia PALACIO:

La postulante considera que el Tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad manifiesta y/o error material en la corrección de su examen en el caso no penal.

Respecto a los requisitos de admisibilidad, entiende que el desarrollo de su examen no puede resultar escueto por cuanto ha abordado todos los puntos que merecen ser analizados al momento de determinar un amparo. Asimismo, compara la devolución con los de otros postulantes con mayor calificación y agrega "*en el caso de que este Tribunal considere que el desarrollo de este aspecto no merece la misma calificación que los citados exámenes, de todos modos, no merece la quita de la tercera parte de la calificación*".

Tratamiento de la impugnación de María Florencia PALACIO:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Con relación a las comparaciones con otros exámenes,



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. Resultaba previsible que diversos postulantes realizaran similares consideraciones ante las estrategias de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, sin que esto signifique que la mera reiteración de una u otra alternativa defensista directamente implique la asignación de un determinado puntaje. Ello por cuanto el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.) ha sido la pauta que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Maia PLOTNO:

Impugna la calificación asignada en el examen penal y en el caso de Defensor de víctima, por considerar que existió arbitrariedad manifiesta en la corrección como así también un posible supuesto de error material.

Respecto al caso penal, considera que existieron inconsistencias en la ponderación de su examen, en comparación con el examen N° 189, quien obtuvo una calificación superior advirtiendo que dicho examen omitió mencionar cuestiones fundamentales que sí fueron consignadas en la corrección del examen de la suscripta. En cuanto a la excarcelación, señala que la calificación final fue inferior a la otorgada al examen N° 189, que solo se limitó a citar el Informe de la Comisión IDH "Peirano Basso" sin profundizar en la fundamentación. Asimismo, señala que invocó las recomendaciones efectuadas por la Sra. Defensora General de la Nación, en cuanto a la necesidad de articular planteos liberatorios, lo cual demuestra el conocimiento del criterio institucional y la observancia de dichas pautas, circunstancia que debió ser considerada en la calificación.

Respecto al caso de Defensor de víctima, alega que mientras su examen fue calificado con 13 puntos, el examen N° 189 recibió 14 puntos, a pesar de incurrir en errores que, a su juicio, son de mayor gravedad. Conjuntamente, destaca que en su examen incluyó aspectos clave, como la derivación al CENAVID y el deber de diligencia en su examen, lo que a su criterio no fue tampoco correctamente ponderado. Además, refuta la observación de que su examen omitió hechos relevantes, argumentando que respondió según la consigna dada y justificó adecuadamente sus decisiones.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Maia PLOTNO:

Sobre los agravios presentados en el caso penal, vale aclarar, como se ha señalado más arriba, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que

merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Sin perjuicio de ello, en el caso del examen penal de la postulante, la reducción de puntaje obedeció o lo indicado en la correspondiente devolución; esto es, la débil fundamentación de la nulidad de la requisita, lo cual no fue discutido en la impugnación.

En relación con los agravios relativos al caso defensor de víctima, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Enunciar los hechos relevantes es imprescindible para llevar adecuada una correcta defensa de los intereses de las víctimas, específicamente cada una de las proposiciones fácticas que se usan luego para calificar la conducta, esto no implica la realización de una presentación formal, sino reconocer que cada elemento típico tiene un correlato en la realidad, sin realizar este razonamiento es imposible litigar.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Matías BARRIONUEVO:

El postulante entiende que el Tribunal Examinador debe evaluar su impugnación bajo los supuestos de error material, arbitrariedad manifiesta y vicio grave de procedimiento.

En primer lugar, respecto al error material, alega que no ha tenido acceso a la información suficiente para poder acreditar errores materiales en la corrección de su examen, debido a la falta de especificidad en las devoluciones y la imposibilidad de acceder a una copia de su examen o inclusive del caso.

Luego, respecto a la arbitrariedad manifiesta, señala que un alto porcentaje de los postulantes que aprobaron el examen forman o formaban parte de la Defensoría General de la Nación.

Finalmente, en cuanto al vicio grave de procedimiento, alega que no se han respetado los principios de igualdad y no discriminación. Asimismo, señala que las condiciones benefician a quien pertenecen al ámbito de la Defensoría General de la Nación, situación que considera “*en extremo ventajosa respecto de colegas que se presentaron a rendir el examen.*”



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otro lado, el postulante en su presentación refiere a la devolución del caso penal.

Alega que en la corrección realizada se ha omitido valorar adecuadamente el contexto específico de su intervención, el cual sostiene que tuvo lugar en el momento en que se dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva. Agrega que si bien se le reconoce como positivo el hecho de haber interpuesto un recurso de apelación contra dicha prisión preventiva, se le señala que la crítica formulada sobre la falta de cuestionamiento de la detención y la no solicitud de excarcelación por incidente separado resulta, a su juicio, infundada toda vez que dadas las circunstancias del caso y la escasez de detalles proporcionados, la defensa pública no se encontraba en una posición que le permitiera cuestionar la legalidad de la detención, hecho que, según él, se omitió considerar. Señala además que, de haber prosperado la apelación interpuesta, la medida cautelar de detención habría cesado en sus efectos, logrando igualmente la libertad del imputado.

Aduce, que la defensa técnica se realizó con escasos datos y en un tiempo exiguo, lo que, a su juicio, imposibilitó un análisis completo. Asimismo, considera que el planteo de nulidades no fue suficientemente valorado y afirma “*es falso que no se cita jurisprudencia, porque recuerdo haberlo hecho. Que no se considere pertinente, apropiada o actual es subjetivo, pero la jurisprudencia ha sido citada*”.

Sostiene que se le exige la justificación de ausencia de peligros procesales, para lo cual argumenta “*el caso no contiene un solo detalle sobre ellos*”.

En cuanto al caso de Defensor de Victima, el postulante discrepa con la devolución de este Tribunal alegando que éste solo se limita a reconocer las vejaciones sin abordar adecuadamente la calificación de los delitos ni la valoración de las pruebas. Además, señala que no se precisan las pruebas faltantes ni las consideradas, sesgando así la evaluación. Destaca, también la gravedad de la falta de detalles en un caso que involucra a una víctima, destacando la necesidad de un enfoque más riguroso y fundamentado, especialmente en las medidas de coerción elegidas.

Solicita se reevalúe el resultado de su oposición.

Tratamiento de la impugnación de Matías BARRIONUEVO:

El impugnante expresa, con cierta ambigüedad, una presunta violación al anonimato del examen, con argumentos endebles y carentes de todo sustento fáctico.

Al impugnar la corrección no brinda argumentos que permitan commover el criterio y la calificación adoptada, sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Las quejas relativas a la devolución no logran commover el criterio del tribunal, que realizó un análisis conjunto de las respuestas y considero que estas eran deficientes y sin la necesaria fundamentación.

Cabe destacar que la corrección llevaba a cabo no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicará necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Daniela Milagros

VIOLA:

La postulante se agravió con relación al caso penal respecto a la crítica sobre la omisión de plantear la nulidad de la inspección con dron sin orden judicial argumentando que efectivamente había considerado el planteo para dar solución al caso enunciado, para ello, reproduce un párrafo de su examen.

En cuanto a la crítica sobre la omisión de solicitar medidas alternativas del art. 210, advierte que “*luce difusa y por fuera de los lineamientos exigidos*” toda vez que en las pautas indicadas en la consigna se indicó que a los fines de resolver el caso los postulantes debían utilizar el Código Procesal Penal de la Nación Ley 23.984.

Solicita se reevalúe el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de Daniela Milagros VIOLA:

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

En primer lugar, no surge del examen que la postulante haya planteado la nulidad de la inspección con dron, sino que mencionó aquella inspección como la única prueba que fundamentaba el allanamiento, medida de la que si solicita la nulidad, de forma correcta y fundada.

En segundo lugar, si bien es cierto que la consigna aclara que debe utilizarse el Código Procesal Penal de la Nación, los extremos contenidos en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal constituyen normativa vigente desde su implementación para la Justicia Nacional hace casi 5 años, a través de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral para la Implementación del Código Procesal Penal Federal. En este sentido, la consigna apuntaba a diferenciarse de aquellas en las que se solicita la aplicación íntegra del CPPF (como sucede en Salta y Jujuy y, más recientemente, en la jurisdicción Rosario) y no únicamente de aquellos artículos que rigen para toda la justicia nacional y federal.

Sin perjuicio de ello, se aclara que la reducción de puntaje en este aspecto se debió fundamentalmente a no haber solicitado la exención de prisión por vía incidental, tal como se indicó en la devolución.

Impugnación de la postulante Antonella

BENTIN:

Fundó su impugnación su impugnación en la causal de error material, o en su defecto, en arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal Examinador.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Respecto del caso de defensor de v\xedctima, no advirti\xf3 una causal justificada para la disminuci\xf3n en 11 puntos del puntaje m\xedximo. A modo de ejemplo, se\xf1al\xf3 el examen N\xba 121, que obtuvo la misma calificaci\xf3n de 19 puntos, presenta observaciones como “*El plexo probatorio es incompleto*”, “*Solicita la prisi\xf3n preventiva y medidas de protecci\xf3n con escuetos argumentos*”. De manera similar, cita el examen N\xba 13 y el examen N\xba 88, que alcanzaron calificaciones inferiores, obtuvieron observaciones que, a su juicio, son sustancialmente mayores que las hechas a su examen. La postulante considera que estas comparaciones evidencian una falta de uniformidad en los criterios de evaluaci\xf3n aplicados.

Respecto del examen no penal, la postulante, destac\xf3 que su examen fue evaluado con el mismo puntaje que el examen N\xba 235, a pesar de que \xe9ste recibió una observaci\xf3n cr\xedtica que no fue observada en su devoluci\xf3n.

Solicit\xf3 se reconsidere su calificaci\xf3n y se eleve el puntaje obtenido.

USO OFICIAL

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de Antonella BENTIN:

Este Tribunal adelanta que no har\xe1 lugar a la impugnaci\xf3n.

En este sentido, lo señalado por la impugnante no brinda argumentos que permitan commover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arrib\xf3. En cuanto a la comparaci\xf3n con otros ex\u00e1menes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al momento de la correcci\xf3n, que deben ser considerados de manera integral. No se trata de una operaci\xf3n aritmética en la que la introducci\xf3n de una u otra cuesti\xf3n implicar\u00e1 necesariamente la asignaci\xf3n de una determinada puntuaci\xf3n.

No se hace lugar a la impugnaci\xf3n.

Impugnaci\xf3n de la postulante Claudia Daniela BERALDI:

En relaci\xf3n al caso penal, se agravia la impugnante frente a la observaci\xf3n sobre la omisi\xf3n de la doctrina plain view, argumenta que a pesar de no citar expresamente la doctrina advirti\xf3 la extralimitaci\xf3n policial, mencionando que ha planteado las nulidades pertinentes tanto del allanamiento como del secuestro. Asimismo, menciona que efectivamente ha encuadrado en el art. 224 CPPN y cita el p\u00e1rrafo correspondiente de su examen.

Sobre la observaci\xf3n de la falta de fundamentaci\xf3n en la apelaci\xf3n de la prisi\xf3n preventiva destaca que hizo referencia al art. 210 y concordantes con el CPPN y discuti\xf3 la falta de configuraci\xf3n de peligros procesales como el entorpecimiento probatorio o de fuga, conforme jurisprudencia relevante de la CSJN. Realiza un an\u00e1lisis comparativo con los ex\u00e1menes N\xba 73 y N\xba 65 y advierte que a pesar de que las resoluciones han sido similares se les ha asignado un mayor puntaje.

En relación al caso de defensor de víctima, argumenta que mencionó una solicitud general de medidas de protección para la víctima y además expuso la necesidad de solicitar declaraciones testimoniales, informes médicos y psicológico. Afirma que también solicitó la intervención del cuerpo médico de peritos de la DGN y el Programa de Asesoramiento y promoción de Derechos a las Víctimas del delito de trata.

Solicita la reconsideración de la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación de Claudia

Daniela BERALDI:

Sobre el primer punto, el dictamen apuntó a la falta de mención y análisis de la doctrina del plain view (art. 224 inc. 5 CPPN). En efecto, del examen y de la impugnación correspondiente surge que la postulante solicitó la nulidad del allanamiento, pero no advirtió ni rebatió la excepción contenida en el 5º párrafo del art. 224.

Sobre el segundo punto, en su examen la impugnante hace una breve referencia a los peligros procesales en la fundamentación de la excarcelación solicitada, pero no hace referencia alguna a que son esos mismos fundamentos los que motivan la apelación de la prisión preventiva.

Asimismo, la impugnación respecto del caso de Defensor de Víctima no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Cabe destacar que la calificación legal asignada al caso fue incorrecta ya que no se identificó el delito de vejaciones, que era el adecuado. Asimismo, la sola mención de que se solicitaron medidas de protección no puede considerarse una respecta correcta, ya que puede esgrimirse en cualquier caso en el que exista una persona damnificada. Si no se conecta la respuesta con los hechos y circunstancias relevantes no tiene sentido alguno.

En cuanto a la comparación con otros exámenes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al momento de la corrección, que deben ser considerados de manera integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicará necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Gabriel Leonardo BOLZÓN:

El postulante impugnó la evaluación realizada por el Tribunal Examinador, alegando la existencia de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, en relación con su examen penal, sostiene que la calificación de 38 puntos es injusta. Realiza un análisis comparativo con los exámenes 69, 164 y 196, que obtuvieron la máxima puntuación, concluyendo que no existen



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

diferencias sustanciales que justifiquen la disparidad en las calificaciones, ya que dichos exámenes no respetaron la consigna, pero aun así fueron favorecidos.

Luego, respecto a su examen como Defensor de Víctimas, argumenta que el Tribunal no valoró adecuadamente la intervención del M.P.D., la solicitud de litigar sin gastos, ni la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces.

Finalmente, considera que su calificación de 59 puntos en el examen no penal no refleja el verdadero mérito de su trabajo, especialmente en comparación con otros exámenes que obtuvieron entre 63 y 70 puntos, a pesar de que su examen incluyó referencias adicionales como la Ley 26.689 y astreintes.

Solicita un aumento en sus calificaciones.

Tratamiento de la impugnación de Gabriel Leonardo BOLZÓN:

El impugnante no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada, sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al asignar una calificación, tales como el abordaje de los diversos aspectos esenciales para la defensa, la claridad expositiva, la normativa invocada y la jurisprudencia citada, entre otros. Con respecto a las observaciones realizadas en el dictamen, cabe destacar que este no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Sin perjuicio de ello, a modo de ejemplo, se remarcó en itálica en la devolución que se planteó un error de tipo vencible en vez de invencible, cuando esto último conllevaría la anulación del dolo, lo que implicaría un mayor beneficio para la imputada.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Melanie BRIZUELA:

La postulante impugna la calificación asignada entendiendo que el Tribunal Examinador incurrió en las causales de error material y/o arbitrariedad manifiesta.

En particular, cuestiona las observaciones realizadas por este Tribunal sobre las cuestiones relativas a la falta de solicitud de la excarcelación y de medidas alternativas.

En cuanto a la excarcelación, sostiene que optó por demarcar los defectos del dictado de la prisión preventiva en el recurso de apelación a fin de que el tribunal superior resuelva sobre ello, lo que eventualmente “*lograría la misma solución si se hiciese lugar al recurso; vale decir, la libertad de la imputada*”.

En relación a la omisión de las medidas alternativas, la postulante sostiene que la consigna del examen requería específicamente el uso del Código Procesal Penal de la Nación, por lo tanto, optó por no mencionar el art. 210 del CPPF y solicitó, en subsidio, una medida menos gravosa, la prisión domiciliaria con basamento en el art. 10 del Código Penal.

Solicita se revea la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación de Melanie BRIZUELA:

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

En primera instancia, sobre el agravio relativo a la excarcelación y como se ha señalado precedentemente, al tratarse de un examen técnico se espera que los/as postulantes agoten todas las vías defensivas que presenta el caso y rol asignados. En esta línea, el recurso de apelación contra el dictado de la prisión preventiva y la excarcelación son acciones que, sin bien tiene como objetivo procurar la libertad de la persona asistida, poseen características y tratamientos legales y procesales eminentemente disímiles y, tal y como se expresó en la corrección, se esperaba el planteo de ambos.

Sobre el segundo punto y como también se señaló más arriba, si bien es cierto que la consigna aclara que debe utilizarse el Código Procesal Penal de la Nación, los extremos contenidos en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal constituyen normativa vigente desde su implementación para la Justicia Nacional hace casi 5 años, a través de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral para la Implementación del Código Procesal Penal Federal. En este sentido, la consigna apuntaba a diferenciarse de aquellas en las que se solicita la aplicación íntegra del CPPF (como sucede en Salta y Jujuy y, más recientemente, en la jurisdicción Rosario) y no únicamente de aquellos artículos que rigen para toda la justicia nacional y federal.

Sin perjuicio de ello, se aclara que la reducción de puntaje se debió a la falta de solicitud de excarcelación por vía incidental, más allá de la normativa aplicable, y a la omisión de planteo de otras nulidades, tal como se señaló en la devolución.

Impugnación del postulante Sebastián CAÑAVATE:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Entend\xedo el postulante que el Tribunal Examinador incurri\xf3 en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta, al momento de calificar su examen.

En primer lugar, en relaci\x33n al caso penal, manifiesta como arbitraria la calificaci\x33n de 20 puntos sobre un m\x33ximo de 40, se\xf1ala que se le cuestion\xf3 la omisi\x33n de otras nulidades adem\x33s de la de la requisita, cuando – por ejemplo – plante\xf3 la nulidad de detenc\x33n.

El postulante reconoce que, si bien no desarrollo el error de tipo, advirti\xf3 “*el resto de los agravios y dem\x33s cuestiones vinculadas a la libertad de mi asistida.*”

Luego en referencia al caso de defensor de v\x33ctima, de la comparaci\x33n con otros ex\u00e1menes advirti\xf3 arbitrariedad manifiesta. A modo de ejemplo, cita los ex\u00e1menes N\u00ba 63, N\u00ba 69, N\u00ba 181, N\u00ba 13 y N\u00ba 198, que obtuvieron mayores calificaciones a pesar de haber descripto de manera completa, los hechos relevantes, solicitando medidas alternativas a la pris\x33n preventiva, y que haber hecho menci\x33n al art\xedculo 28 de la Ley 26.364, una cuesti\x33n que otros ex\u00e1menes omitieron.

Solicita se revise y se reconsidere la calificaci\x33n asignada.

Tratamiento de la impugnaci\x33n de Sebasti\u00e1n CA\u00c1NAVATE:

Sobre el primer punto, cabe remarcar -como se indic\u00f3 en la devoluci\u00f3n- que se ponder\u00f3 favorablemente el planteo de nulidad de la requisita en los t\u00f3rminos del art. 230 bis (requisa vehicular). Lo que omiti\u00f3 el postulante fue plantear tanto la nulidad de la detenc\u00f3n personal de Flores por no existir orden judicial ni riesgos procesales para ello, como el interrogatorio policial llevado a cabo.

Sobre el segundo punto, el postulante no realiz\u00f3 planteos relativos a la atipicidad, sino tan solo de culpabilidad, lo cual resultaba esencial para la resoluci\u00f3n del caso. En este sentido, se recuerda una vez m\u00e1s que, trat\u00e1ndose de un examen t\u00e9cnico, se espera que los/as postulantes identifiquen y agoten la totalidad de planteos defensivos que presenta el caso, de acuerdo al rol que deban representar. Pero, adem\u00e1s, el Tribunal resalta que la menor puntuaci\u00f3n que se le otorg\u00f3 respecto a los planteos de fondo se debe a la escueta fundamentaci\u00f3n dada, en menos de diez renglones.

Con relaci\u00f3n al caso de Defensor de V\x33ctima la impugnaci\u00f3n no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arrib\u00f3. Con relaci\u00f3n a las comparaciones con otros ex\u00e1menes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo

integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Amílcar CLARET:

Se agravia el impugnante, respecto al caso penal, frente a la observación del Tribunal sobre la ausencia de solicitud de la nulidad de la detención, alega con la transcripción de un párrafo de su examen, que efectivamente realizó el planteo.

Luego, respecto a las observaciones en el caso de defensor de víctima, argumenta: “*se me señala haber relatado con cierto desorden los hechos: sin embargo, los mismos no han sido relatados porque la solución del caso no exigía hacer un relato de los mismos, pues, la consigna indicaba no hacer un escrito formal.*”. Agrega que frente a la observación de la ausencia de la cita normativa vinculada al sistema especial de reparación del art. 28 de la ley 26.364 en su examen cita la ley 27.508 lo cual evidencia un aún mayor grado de precisión. Además, destaca que su examen también abordó la responsabilidad del Estado en la reparación a la víctima, lo cual es un aspecto que fue soslayado en la evaluación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Amílcar CLARET:

Sobre el primer punto, cabe remarcar que la nulidad de la detención de la furgoneta se ponderó en forma conjunta con la requisita vehicular en los términos del art. 230 bis, lo cual fue correctamente planteado y fundado por el postulante y se valoró a su favor. La omisión señalada en la devolución se refiere al planteo de la nulidad de la detención personal de Flores, por no existir orden judicial ni riesgos procesales para ello. El resto de la reducción de puntaje resultó de la falta de apelación de la prisión preventiva, como se indicó.

Sobre los agravios relativos al caso defensor de víctima, la impugnación no brinda argumentos que permitan commover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Mailen D' ELIA:

Entiende la postulante que el Tribunal incurrió en una causal de error material al momento de evaluar su examen.

Respecto al caso penal, hizo referencia a la crítica formulada por este Tribunal al expresar que “*omite argumentar la ausencia de peligros procesales con los datos dados en el caso*”. En relación a ello, reprodujo de manera literal lo expresado en su examen.

Con relación al caso de Defensor de víctima, frente a la observación “*No menciona prueba relevante...No requiere medidas de coerción a la luz de los arts. 221 y 222 del CPPF.... Omite dar intervención a organismos pertinentes para asistencia*



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensora General de la Naci^{ón}*

a la vⁱc^tima”. Advierte que se soslayó el hecho de haber consignado en su examen la solicitud de relevamiento de cámaras de seguridad, la búsqueda de testigos, y la realización de pericias psicológicas y psiquiátricas a la vⁱc^tima, así como la imposición de medidas de coerción a la parte contraria y la orientación a la vⁱc^tima hacia el CENAVID.

Solicita se le asigne una mayor calificación.

Tratamiento de la impugnación de Mailen D’ELIA:

Sobre el primer punto, en la devolución se señaló que, al cuestionar la prisión preventiva dictada, omitió argumentar la ausencia de peligros procesales con los datos dados en el caso; puntualmente, el arraigo y la imposibilidad de entorpecer la prueba, dado que los teléfonos ya estaban secuestrados. Este Tribunal advirtió que, al solicitar la medida alternativa de arresto domiciliario, la postulante hizo mención -a dicho efecto- a la constatación positiva del domicilio. Sin embargo, ni el arraigo ni la prueba secuestrada fueron planteados como fundamentos de la ausencia de riesgos procesales.

Sobre el segundo punto, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

La postulante parece entender que la sola mención de una medida de prueba o de una medida de coerción satisface la consigna lo que no es correcto. Era necesaria una mayor fundamentación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Ezequiel GUDE:

El postulante impugnó la evaluación realizada por el Tribunal Examinador, alegando la existencia de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, se refirió al caso penal, frente a la observación por parte de este Tribunal al expresar que “*Plantea atipicidad objetiva, pero la relega a un planteo subsidiario, cuando por lógica y eficacia debiera constituir el planteo principal. Invoca jurisprudencia aplicable al caso.*” El postulante sostiene que el orden de presentación de la teoría del delito es puramente convencional. Seguidamente, comparó su examen con el de otros postulantes, que obtuvieron una mayor calificación.

En segundo lugar, se refirió al caso de defensor de vⁱc^tima, alega que el Tribunal no ha valorado positivamente la mención al marco normativo que lo legitima a intervenir como defensor de vⁱc^tima, como si lo ha hecho en otras devoluciones. Además, consideró que no debió valorarse negativamente la no enunciación de los hechos relevantes del caso ya que esto no refleja adecuadamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la consigna del examen.

Respecto a la inadecuada fundamentación de las medidas de coerción y cautelares, señala que “*debido a un error material, se ha citado la ley*

26.842 (modificatoria de la ley 26.364) pero todas las medidas solicitadas obedecen en espíritu a las mencionadas en la ley 26.364”.

Solicita se eleve el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de Ezequiel

GUDE:

Sobre el primer agravio, cabe destacar como se ha señalado previamente que los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, sino que se evidencia una mera disconformidad con los criterios adoptados. En dicho sentido, se remarca que lo advertido respecto al orden de los planteos no fue en referencia a un orden convencional de la teoría del delito, como pretende plantear el impugnante, sino que en su examen estrictamente realizó un planteo principal y uno *subsidiario*, cuando el primero conllevaba posibles resultados menos beneficiosos para su defendido que el relegado a la subsidiariedad, lo que no luce eficaz desde la perspectiva de la defensa.

Sobre el segundo caso (Defensor de Víctima), la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En lo único en que se hará lugar es en lo relativo a la omisión de ponderar la circunstancia de que el postulante analizó los requisitos para la intervención del defensor de víctimas.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Se hace lugar parcialmente a la impugnación y se otorgan tres (3) puntos, respecto del caso de Defensor de Víctima.

Impugnación del postulante Rodrigo

GUTIERREZ:

El impugnante manifestó que en su corrección se verificaron supuestos de errores materiales.

En primer lugar, respecto al caso penal, este Tribunal señaló que omitió fundar la nulidad de la detención en la ausencia de peligros procesales. No obstante, el postulante señaló que “*en fragmentos del examen hice alusión a la ausencia de peligros procesales.*”. Asimismo, sostiene que logró identificar los planteos esperados por el Tribunal, por lo que corresponde la elevación de su puntaje.

Luego, hizo referencia al caso de defensor de víctima. En respuesta a la observación sobre que no advirtió el delito de vejaciones, argumentó que, “*lo englobé dentro del delito de tortura al que hice mención en mi oposición.*”. Además, *cuestiona* la observación de que las medidas de coerción solicitadas no fueron



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

fundamentadas a la luz de los artículos del CPPF, alegando que, aunque no se citaron textualmente los artículos, argumentó y fundamentó los motivos de la medida de coerción solicitada.

Solicita se incremente la calificación obtenida.

Tratamiento de la impugnación de Rodrigo GUTIERREZ:

Sobre el primer agravio, cabe señalar que no se desprende del examen que el impugnante haya motivado la nulidad de la detención en la ausencia de peligros procesales e, incluso, hace una mera mención de aquellos para justificar el pedido de excarcelación y apelar la prisión preventiva, sin presentar un análisis más profundo. Asimismo, de una revisión integral del examen este Tribunal sostiene que la calificación asignada es la adecuada conforme la calidad de la fundamentación.

Sobre el segundo agravio, se observa que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

En este sentido, no puede considerarse que el delito de vejaciones esté englobado en el delito de torturas ya que se trata de dos ilícitos diferentes.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Rocío Marcela JAIMOVICH:

Entendió que el Tribunal, incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, hace alusión al caso penal, frente a la observación por parte de este Tribunal sobre la omisión de la nulidad de la detención y la crítica de la no apelación a la prisión preventiva, alega la postulante, con la transcripción de los párrafos de su examen, donde expresa se ha hecho alusión a dicha nulidad y la apelación pertinente.

En segundo lugar, respecto al caso de defensor de víctima, comparó su presentación con el de otro postulante, y señala que “*en el caso del postulante 44 valoraron la omisión de dar intervención a organismos pertinentes para asistencia a la víctima, y en mi devolución fue valorada su inclusión, por lo que, al haber recibido el mismo puntaje, entiendo que por un error material no se ha valorado la intervención pertinente a los organismos para la asistencia a la víctima realizado en mi examen.*” Además, cuestiona la observación de que su examen omite el análisis de hecho y prueba a ello alega que mencionó prueba relevante en su presentación y que esta circunstancia no fue debidamente valorada por el Tribunal.

Tratamiento de la impugnación de Rocío Marcela JAIMOVICH:

Sobre el primer agravio, si bien la impugnante hace mención en su examen de la nulidad de la detención y la apelación de la prisión preventiva, luego no lo desarrolla ni lo funda, ni siquiera realizando una remisión genérica a los argumentos por los cuales solicita la excarcelación.

Sobre el segundo agravio, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Agustina

GONZALVEZ:

Entiende que el Tribunal Examinador incurrió en evidentes errores materiales, que conllevan arbitrariedad manifiesta y/o vicios graves de procedimiento al momento de evaluar su examen para el caso de defensor de víctima.

Frente a la observación respecto del plexo probatorio incompleto, realiza una comparación con los exámenes N° 55 y N° 56, en los cuales la falta de valoración probatoria no ha sido contemplada de manera similar, asignándoles mayores y mejores calificaciones.

Respecto de la reparación en forma desordenada, enumera y reproduce los argumentos en el orden enunciado en el examen.

Respecto de la falta de mención a la normativa interna aplicable, realiza una comparación con los exámenes N° 4, N° 198 y N° 177 en los cuales, a su criterio, se ha valorado de manera diferencial, restándole puntaje a la agraviada por cuestiones que no fueron observadas en los mencionados exámenes.

Solicita se le incremente el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de Agustina

GONZALVEZ:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensora General de la Naci^{ón}*

aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación del postulante Miguel Alejandro

CABRERA:

El postulante se agravió en que el Tribunal Examinador incurrió en una causal de error material y arbitrariedad manifiesta al momento de evaluar su examen.

Ante la objeción realizada respecto del caso de defensor de víctima, en relación a la falta de fundamentación en base a los arts. 221 y 222 del CPPF. Afirma que realizó la fundamentación conforme a dichas normas, aunque sin citarlas de manera expresa, sino haciendo referencia a tres de los supuestos previstos en el artículo 222, incisos a) y c) del mencionado Código. Asimismo, el impugnante alega una "disparidad" en los criterios objetivos utilizados para evaluar su examen en comparación con los aplicados a los postulantes N° 16 y N° 74, señalando que, en todos los casos, las fundamentaciones proporcionadas *"encuentran respaldo—en mayor o menor medida—en las circunstancias del caso, la gravedad del delito imputado y el posible comportamiento futuro del agente involucrado"*.

Solicita se eleve la calificación otorgada.

Tratamiento de la impugnación de Miguel

Alejandro CABRERA:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. En efecto, el postulante compara su examen con otros que han tenido prácticamente la misma calificación –en uno de ellos se otorgó un punto más– lo que muestra que el criterio del jurado fue uniforme.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Camila

ENGELBERG:

La postulante solicitó la reconsideración de su calificación por error material en el Caso 2, en el que se le solicitó que representara a la víctima del hecho. En particular, refiere que, en la devolución, no se consideró su análisis y fundamentación de la medida de coerción solicitada.

En este sentido, indicó que “*la medida de coerción si fue analizada a la luz de dicha normativa -pese a no hacer mención expresa de dichos artículos- al fundarse en un posible peligro de entorpecimiento del proceso y riesgo de fuga de la denunciada, de la siguiente manera: ‘Asimismo, solicitaría la aplicación de una medida de coerción personal respecto de la denunciada (arts. 210 CPPF y art. 5 k de la ley 27.372) atento a que existe en el caso peligro de entorpecimiento de la investigación dado que, como expliqué supra, la denunciada podría amedrentar a mi asistida, incluso a los testigos de actuación. Además, tendría los medios para darse a la fuga atento a los contactos que posee por su calidad de funcionaria policial’*”.

Luego, hace mención de dos casos que, en su opinión, son similares a su propio análisis e indicó la diferencia de criterio en relación a la calificación obtenida.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Camila ENGELBERG:

Sobre el caso defensor de víctima, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. Cabe destacar, por ejemplo, que la postulante se refirió de manera genérica al requerimiento de una medida de coerción personal sin especificar a cuál se refería, en cambio, en el examen 74 el postulante aclaró que se solicitaba la prisión preventiva y la fundó correctamente.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante María Gabriela

MINAGGIA:

La postulante solicitó la reconsideración de su calificación en el caso penal y el Caso Defensor de Víctima por error material.

Sobre el primer punto, señaló que pese a que la corrección indicó: “*No apela la prisión preventiva*”, en el examen hizo mención a la ineficacia de la defensa técnica pues “*claramente no presentó una excarcelación o cese de la prisión preventiva*” y, adicionalmente “*una vez que terminó con la fundamentación de la excarcelación y el análisis de las nulidades menciono ‘Cese de prisión preventiva y auto de procesamiento’*” (destacado en el original).



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Sobre el segundo punto, indicó que la corrección brindada en el caso no se condice con el puntaje obtenido, teniendo en cuenta que, a otros postulantes con idéntica corrección se le ha asignado una calificación superior.

En particular, señaló que en la corrección correspondiente a ese caso el Tribunal indicó que: “*También imputa ‘tratos crueles, inhumanos y degradantes’ sin advertir que este delito no existe en el código penal’. Sin embargo, advierte que “en relación a la tipificación de la conducta, imputo el delito de tortura. He de manifestar que cuando hago alusión a los presuntos “tratos crueles, inhumanos y degradantes” en las oraciones siguientes lo vinculo con la Convención contra la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en concordancia con el bloque de constitucionalidad federal*”. En este sentido, citó jurisprudencia acorde con la relación que dice establecer entre el delito de torturas y el bloque constitucional.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Gabriela MINAGGIA:

Sobre el primer agravio, si bien se advierte que la postulante hizo mención en su examen respecto del cese de la prisión preventiva, no sólo no fundamentó la solicitud, sino que tampoco hizo remisión alguna a los argumentos vertidos en el pedido de excarcelación.

Sobre el segundo agravio, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación del postulante Andrés María ZELASCO:

El postulante solicitó la reconsideración de la calificación obtenida en el Caso penal y en el caso de defensor de víctimas.

En el primer caso, realizó un análisis de la corrección obtenida, enumera los errores cometidos y los compara con aquellos señalados en otro examen.

En el segundo caso, indicó que el único punto negativo señalado por el Tribunal en la corrección fue “*Enumera prueba pertinente y útil pero de forma incompleta*”. Luego, realizó un análisis de las medidas probatorias solicitadas en el caso y nuevamente compara con lo resuelto por otros dos postulantes, indicando que, en aquellos

casos, el Tribunal señaló que “*Identifica de manera adecuada la prueba pertinente*” e “*Identifica en forma correcta la prueba útil*”, pese a que ambos postulantes señalaron una menor cantidad de medidas probatorias en sus exámenes.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Andrés María ZELASCO:

Con relación al caso de Defensor de Víctima le asisten razón al impugnante en cuanto a la omisión de que enumero prueba pertinente y útil y se incurrió, de esta manera, en error material.

En lo restante la impugnación no brinda argumentos que permitan commover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética respecto de la cantidad de errores advertidos en cada examen. Sin perjuicio de ello, el impugnante omite considerar que la rebaja de su calificación también se debió a no haber planteado la nulidad del allanamiento por infundado.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Se hace lugar parcialmente a la impugnación y se otorgan dos (2) puntos en el caso de Defensor de Víctima.

Impugnación del postulante Vilén TER

GAZARIAN:

El postulante impugnó las calificaciones obtenidas en el Caso penal y en el Caso Defensor de Víctima.

En el primero, señaló tres críticas al dictamen de evaluación.

En primer lugar, discutió la afirmación del Tribunal que indicó que el postulante planteó “*atipicidad subjetiva, pero con argumentos insuficientes*”. Puntualmente, señaló que en el examen indicó “que debería aplicarse el *in dubio pro reo* por la



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

ausencia de tipo subjetivo de realizar la acci\xf3n reprimida por la ley penal” y cit\xf3 “*un fallo de la Corte (CSJN “Vega Gim\xe9nez”)*”. A su vez, compar\xf3 su desarrollo con el de otros postulantes, en particular el n\xfamero 92, sobre lo que señal\xf3 que “*tuvieron un desarrollo de similar longitud y sin citar jurisprudencia de la CSJN, pero el Tribunal entend\xf3 que plantearon correctamente la atipicidad subjetiva*”.

En segundo lugar, discuti\xf3 la afirmaci\xf3n del Tribunal que indic\xf3 que el postulante “*pide excarcelaci\xf3n y no exenciónde prisión*”. Sobre el particular, el postulante cita el art\xedculo 316 del Código Procesal Penal de la Naci\xf3n que “*prevé que la oportunidad de presentar una exención de prisión tiene por l\xedmite el dictado de la prisión preventiva; en el caso ya se hab\xeda dictado*”.

Por \xfaltimo, el postulante destacó que “*tampoco se expresa una valoración favorable respecto al planteamiento de las nulidades y, especialmente, en cuanto a la utilización de un dron por parte de la polic\xeda*”. Sobre este punto, compara su examen con el de varios postulantes en los que se “*valoró de forma desfavorable la falta de abordaje de la utilización de un dron*” o “*mencionó expresamente el planteo de nulidad por el uso del dron, pero se aclaró que no fue citada la jurisprudencia pertinente*”, mientras que en su propio examen se “*abordó esta cuestión expresamente y con cita de jurisprudencia aplicable al caso, pero el Tribunal no lo valoró como oportuno o adecuado*”.

Sobre el caso como Defensor de V\xedctima, el postulante estimó arbitraria la correcci\xf3n del Tribunal que indicó que “*Se opone a la prisión domiciliaria con argumentos pertinentes pero desordenados*”. El postulante afirmó que al momento de presentar los argumentos sobre ese punto decidió “*ordenar la exposición sobre los riesgos procesales invocando los art\xedculos 221 y 222 CPPF, en ese orden, y con los supuestos previstos en casa uno*”. Concluye que “*la exposición no luce desordenada, m\xfas bien es sistemática*”.

Solicitó que se revise el dictamen y se eleve la nota en la proporción que en Tribunal estime conveniente.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante

Vilén TER GAZARIAN:

El Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

En este sentido, tratándose de un mismo caso de examen, resultaba previsible, que distintos postulantes realizaran similares consideraciones respecto de las diferentes argumentaciones de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, sin que esto signifique que la mera reiteración de una u otra alternativa defensista, directamente implique la asignación de un determinado puntaje, por cuanto el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación,

apoyo jurisprudencial, etc.) ha sido la pauta que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

Finalmente, sobre el agravio relativo a la exención de prisión, cabe señalar que en el caso se aclaró en la consigna que la persona asistida se encontraba en libertad al momento de la intervención, motivo por el cual correspondía plantear la exención de prisión y no la excarcelación.

Ahora bien, sobre caso defensor de víctima, se observa que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Malena

PODOROISKY:

La postulante impugnó la calificación recibida en el Caso penal. En particular, indicó que el Tribunal advirtió en su corrección: “*No apela la prisión preventiva*”, mientras que su examen comienza “*planteando que ‘En mi carácter de abogado/a defensor/a de la Sra. Perea comenzaré apelando el procesamiento con prisión preventiva...’*”. A su vez, aclaró que “*los fundamentos esbozados más abajo, en el punto ‘Libertad: plantearé la excarcelación...’*” en el cual hace mención “*a los motivos por los cuales corresponde excarcelar a la asistida, así como también medidas alternativas en subsidio y, por último, prisión domiciliaria en función del interés superior del niño. Sobreentendiéndose que se planteó la correspondiente apelación a la denegatoria de la excarcelación de la Sra. Perea, contrario a lo remarcado en la corrección del presente examen*”.

Por lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación en cinco puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Malena PODOROISKY:

El Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación. Al respecto, si bien se advierte que la postulante hizo mención en su examen al recurso de apelación contra el procesamiento con prisión preventiva, no sólo no fundamentó la solicitud, sino que tampoco hizo remisión alguna a los argumentos vertidos en el pedido de excarcelación.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Impugnaci\xf3n de la postulante Stephanie BAJO

GISONDI:

La postulante impugnó la calificación obtenida en el Caso penal.

En primer lugar, la postulante criticó la observación del Tribunal en la que se indicó “*Apela el auto de procesamiento, aunque indicó que lo har\xeda en subsidio al planteo de nulidades, lo que pone en riesgo el cumplimiento del plazo legal*”. Al respecto, explicó que “*lo cierto es que el planteo de apelaci\xf3n del procesamiento en subsidio a la solicitud de nulidades no pone de ninguna manera en riesgo el cumplimiento del plazo legal para ejercer el derecho de apelaci\xf3n; por el contrario, lo salva*”. En concreto, señaló que “*el planteo de nulidades con apelaci\xf3n del procesamiento en subsidio (que se plantean en el mismo escrito) se presentan en el plazo previsto para el recurso de apelaci\xf3n en funci\xf3n del art. 450 del CPPN (es decir, dentro de los 3 d\xedas) y la motivaci\xf3n en la orden de presentaci\xf3n del planteo obedece a que, si el Tribunal hiciera lugar a alguno de los planteos de nulidad y, por lo tanto, sobresee al defendido, no le resultar\xe1 necesario adentrarse al estudio del recurso de apelaci\xf3n planteado sobre el procesamiento*”. Asimismo, indicó que “*si se presentaran las nulidades independientemente de la apelaci\xf3n del procesamiento, podr\xeda incluso producirse una contradicci\xf3n en los argumentos (que deben ser presentados en forma simult\u00e1nea): en el caso concreto, los planteos subsidiarios tales como tenencia simple o transporte en grado de tentativa implican asumir la comisi\xf3n de una conducta, cuesti\xf3n que no resulta necesaria a la hora de plantear nulidades en el procedimiento. Esto, sin lugar a dudas, puede perjudicar los intereses de la persona defendida*”.

En segundo lugar, la postulante se agravió respecto de la valoración negativa de la falta de apelación de la prisión preventiva. Al respecto, señaló que “*lo cierto es que es criterio asentado de la C\u00e1mara Federal de Apelaciones de San Mart\xedn declarar mal concedidas las apelaciones que se presentan en contra de las prisiones preventivas dictadas en primera instancia*”, cuestión que sostiene con cita de jurisprudencia.

Por último, la postulante consideró arbitraria la calificación asignada en comparación con los contenidos y devoluciones de otros exámenes que obtuvieron un mayor puntaje pese a que las devoluciones fueron similares a la propia.

Por lo expuesto, solicitó se reconsiderere y mejore el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de Stephanie BAJO GISONDI:

En cuanto al primer agravio, si bien se remarcó en la devolución la cuestión relativa a la apelación del procesamiento en forma subsidiaria porque no surgía expresamente del examen que ambos planteos fueran realizados en el mismo escrito, se aclara que la examinada obtuvo el puntaje máximo asignado en este tramo. La reducción

obedeció al ítem relativo a las nulidades, cuyos fundamentos fueron insuficientes, tal como se indicó en la devolución. Respecto del segundo agravio, tratándose de una instancia de examen, se esperaba de los postulantes que impugnararan todas las resoluciones jurisdiccionales del caso. Por ende, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación de la postulante Micaela BARRIONUEVO:

La postulante solicitó la reconsideración del puntaje asignado por arbitrariedad manifiesta y error en el caso de Defensor de Víctimas y en el Caso No Penal.

Respecto del primero, se agravó de la corrección del Tribunal que indicó que “*Solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial para garantizar la reparación. Se refiere a la reparación con cierto detalle y precisión, pero sin mencionar el art. 28 de la ley 26.364*”. Sin embargo, subrayó que surge del examen que ha consignado expresamente el referido artículo y ley. En particular hizo “*referencia al art. 28 de la ley 26.364 al señalar medidas cautelares que podrían ser útiles y eficaces para asegurar la reparación económica de la víctima*”. Asimismo, señaló que volvió a abordar el tema al solicitar que ‘el pago de la reparación económica sea afrontado a través del Fondo de asistencia Directa a la Víctima (art. 28 ley 27508)’. Advirtió, empero, que “*por un evidente error remitió al art. 28 cuando debí decir art. 3*” y aclaró “*Véase en este sentido que el contenido del artículo en cuestión hace referencia precisamente a los motivos que habilitan la intervención del Fondo de Asistencia, como así también que la ley 27.508 modifica directamente la Ley 26.364*”.

A su vez, se agravó respecto de lo señalado por el Tribunal “*No describe con precisión los hechos relevantes de la causa. La calificación de la conducta delictiva es correcta*”. Sobre este punto, señaló que “*aunque no haya efectuado una descripción minuciosa de los hechos relevantes en forma independiente, el correcto análisis de los hechos relevantes del caso surge de la calificación legal asignada a los hechos, así como de la explicación de las agravantes escogidas*”.

Por estos motivos, solicitó que se incremente la calificación asignada en tres puntos.

Sobre el segundo caso, la postulante se agravó en relación con dos cuestiones. Respecto de la primera, la postulante consideró que su examen ha dado cumplimiento acabado a la consigna. Para ello, relata la postura que adoptó en la solución propuesta, y justifica su decisión citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su opinión, su examen “*da respuesta completa a la consigna: indic[ó] un camino de acción y justific[ó] con apoyo en doctrina y legislación los argumentos que deben desarrollarse e invocarse al interponer el escrito correspondiente*”. A su vez, consideró que en la presentación



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

ha “trazado una estrategia robusta, integral y suficiente para incoar la acción de amparo, y medida cautelar, que corresponde desplegar en el caso examinado”. Solicitó se reconsidere la calificación recibida alegando causales de error y arbitrariedad “en la medida en que no han sido ponderadas cuestiones introducidas en el examen”.

Respecto de la segunda cuestión, la postulante se agravó en lo señalado por el Tribunal en su corrección, en punto a que “... confunde su objeto y requisitos con los que la medida cautelar”. En este sentido, indicó que “no se advierte la confusión referida por el Tribunal Examinador, sino más bien un error en la estructura, en tanto aparecen mezclados el requisito de procedencia de la acción de amparo con los presupuestos de la medida cautelar”. En este sentido, aclaró que “[e]l título que se asigna a una presentación no [es] relevante si el contenido es coincidente, en este caso deberá analizarse el contenido, el que en el caso era claro que refería a la medida cautelar”.

Por estos motivos, solicitó se reconsidere la calificación asignada al examen y se asigne, como mínimo, la base requerida para su aprobación, es decir, 40 puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Micaela BARRIONUEVO:

Respecto al primer agravio, asiste razón a la impugnante en cuanto a la mención del art. 28 de la ley 26.364 en cuanto a que, por un error material, se consignó en la corrección que no había sido mencionado cuando lo había hecho al referirse a la reparación.

Con respecto al segundo agravio, referido a la incorrecta descripción de los hechos relevantes del caso, la impugnante no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Por otra parte, la impugnación del caso no penal no logra demostrar que su examen haya incorporado adecuadamente los aspectos que se consideraron relevantes, por lo que no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a las citas de jurisprudencia, no resulta suficiente su mera mención para el desarrollo del argumento. Cabe destacar que la impugnación no es una instancia para desarrollar o aclarar argumentos no expuestos oportunamente en el examen.

Se hace lugar parcialmente a la impugnación y se le conceden 2 (dos) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctima.

Impugnación de la postulante Romina Soledad BUSCEMI:

La postulante solicitó que se reconsidere la calificación y corrección asignadas en el Caso penal.

En primer lugar, interpretó que “*se ha valorado en mi perjuicio el haber indicado en mi examen que ‘en subsidio’ a la excarcelación y demás medidas morigeradoras de la prisión preventiva se apelará el procesamiento dictado solicitando el cese de la prisión preventiva, y en consecuencia, la inmediata libertad de la asistida*”. En este sentido, expresó que planteó la excarcelación debidamente fundada y, en subsidio, el arresto domiciliario como morigeración o alternativa al encierro. A continuación “*luego de los fundados planteos desarrollados sobradamente que exponía a la vista de todos la procedencia de la libertad o morigeración pretendida*”, expresó que apelaría el procesamiento dictado, solicitando asimismo el cese de la prisión preventiva. En esta línea, agregó que “*el examen conglobado del particular caso puesto a examen advierte que dichos planteos (excarcelación y apelación del procesamiento y la prisión preventiva) no son incompatibles y además reclaman dos cuestiones de fondo diferentes*” y, por ello, consideró “*que dicha evaluación ha sido realizada con un excesivo rigorismo gramatical*”. Asimismo, subrayó que “*surge a todas luces que la postulación de la excarcelación en ningún modo podría constituir un impedimento válido ni querido por la suscripta para obstar la procedencia de la oportuna reclamación de recurrir el procesamiento respectivo, pues es incuestionable que en el particular caso puesto a examen correspondía establecer que dicho remedio legal se hubiera interpuesto de igual manera, en el plazo legalmente previsto, para así agotar por todas las vías procesales pertinentes las cuestiones centrales que hacen a la defensa técnica eficaz de la nombrada*”. En definitiva, sostuvo que se valoró en su perjuicio el uso de la muletilla “en subsidio”, “*con una desmesurada rigurosidad lingüística, incurriendo en una ponderación sesgada, aislada y fragmentada de las postulaciones efectivamente formuladas por la suscripta*”.

En segundo lugar, criticó lo resuelto por el Tribunal en punto a las nulidades planteadas y la falta de fundamentación de la apelación de la prisión preventiva. Sobre las nulidades, indicó que, si bien el dictamen del Tribunal indicó que “*Plantea nulidades, omite otras*”, bajo su propio criterio “*fueron advertidas y debidamente fundadas - incluyendo citas pertinentes y actualizadas de normativa y jurisprudencia nacional e internacional- las diferentes nulidades que presentaba el caso; y que ello no se condice con el puntaje impuesto que apenas sobrepasa la mitad del puntaje máximo de la consigna*”. Luego detalla los planteos efectuados en esta línea. A su vez, compara su examen con el de otros colegas, afirmando que “*algunos de ellos no han introducido -ni por una ni por otra vía- agravios de suma trascendencia para el caso*” que enumera a continuación en su escrito, “*o, por el contrario, el Tribunal ha destacado en diversos exámenes*” la situación de vulnerabilidad de la imputada y su condición de víctima de violencia de género “*lo que fue absolutamente invisibilizado*” en su propia corrección “*asignándose un mayor puntaje que el que mereció [su] examen sin efectuar ninguna consideración al respecto*”. Luego, brinda ejemplos concretos en su propio examen.

Finalmente, la postulante se agravió respecto de la corrección del Tribunal en punto a que “*No fundamentalmente apelación de la prisión preventiva ni se*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Nación*

remite a los fundamentos de la excarcelación". Al respecto, destacó que el particular "efectivamente se abordó al momento de sostener la apelación del procesamiento 'solicitando el cese de la prisión preventiva, y en consecuencia, inmediata libertad de Flores [...] apoyando los argumentos ut supra referidos".

Por lo expuesto, solicitó que se revea la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Romina Soledad BUSCEMI:

Sobre el primer agravio, la ponderación realizada por el Tribunal, lejos de resultar un excesivo rigorismo lingüístico, tal como lo entiende la impugnante, se debe a que lo que se califica en esta instancia de examen técnico es ni más ni menos que lo *escrito* por cada postulante. Y tratándose de planteos jurídicos técnicos, como los que se exigía, la indicación de que un planteo se realiza de manera principal y otro en subsidio, bajo ninguna circunstancia puede ser obviado por el jurado.

Asimismo, sobre lo expuesto en relación con las nulidades planteadas, se recuerda nuevamente que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación. Sin perjuicio de ello, se remarca que se han valorado a su favor las nulidades correctamente planteadas, y se indica que se omitió hacer referencia a la nulidad del interrogatorio policial.

Finalmente, sobre las comparaciones que realiza la postulante, debemos mencionar que aquellas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación en relación con los agravios precedentes.

Sin embargo, respecto al agravio relativo a la apelación de la prisión preventiva, se advierte un error en la corrección. En este sentido, la impugnante efectivamente solicitó la medida y la fundamentó remitiendo a los argumentos esgrimidos al momento de solicitar la excarcelación. Se le asignan 4 (cuatro) puntos adicionales, en el caso Penal.

Impugnación del postulante Melina Muriel FICKINGER:

La postulante criticó la calificación y correcciones asignadas a los Casos de Defensor de Víctima y Penal.

Sobre el primero, se agravió respecto del dictamen del jurado en tanto aquél indicó que la postulante “*no requiere medidas de protección*” cuando, en rigor, en su examen consignó “*solicitaría medidas especiales de protección y cuidado, en virtud del art. 6 inc i de la ley 26.364) para ella y su grupo familiar, teniendo especial relevancia que fue víctima de vejaciones*”, a la vez que compara su respuesta con la de otro postulante, que fue valorada en la corrección.

Asimismo, criticó la valoración realizada por el Tribunal en relación con las medidas de coerción, en tanto se indicó que “*podría haber profundizado el análisis a la luz de lo establecido en los arts. 221 y 222 CPPF*”, pese a la expresa mención al punto en el párrafo que cita de su propio examen. A su vez, compara su devolución con la de otro postulante, a quien, pese a haber obtenido una corrección de similares características, se le otorgó un puntaje mayor al propio.

Sobre el segundo caso, la postulante criticó lo dicho por el Tribunal en relación con las nulidades del caso “*omite advertir y desarrollar extralimitación de la Policía respecto el cumplimiento del objeto de la orden (no aplica doctrina del plain view -hallazgo no encuadra en art. 224 5to párr. CPPN-)*”. Al respecto, la postulante señaló que, si bien no mencionó el nombre exacto de la doctrina, “*de la explicación brindada se puede deducir el planteo y también se hace mención a la doctrina aplicable*”. Asimismo, nuevamente comparó su examen con el de otro postulante, que, según su postura, “*pese a haber cometido mayor cantidad de errores, se le asignó un puntaje mayor*”.

Por lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación de ambos casos en 10 puntos o lo que el Tribunal estime correspondiente.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Melina Muriel FICKINGER:

En primer lugar, en relación con el caso de defensor de víctima, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. Cabe destacar que la sola mención de que se pueden solicitar medidas de protección no puede considerarse una respecta correcta, ya que puede esgrimirse en cualquier caso en el que exista una persona damnificada. Si no se conecta la respuesta con los hechos y circunstancias relevantes no tiene sentido alguno.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En cuanto al segundo caso, no se observa que hayan existido errores materiales ni se advierte arbitrariedad manifiesta en la corrección, sino que lo expuesto se traduce en la simple disconformidad de la impugnante con los criterios del Tribunal. En efecto, de una nueva lectura del examen no surge que la postulante haya planteado la nulidad de la extralimitación policial al revisar el domicilio, sino tan solo la nulidad del allanamiento por carecer de orden judicial y de la detención de su defendido, lo que fue valorado a su favor por este Tribunal.

Asimismo, sobre las comparaciones que realiza la postulante en relación con el caso penal, debemos advertir nuevamente que aquellas resultan parciales. Ello, por cuanto la variación de calificaciones se debe fundamentalmente a que la postulante no realizó planteos de fondo de ninguna índole, lo que impide su aprobación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY:

El postulante discutió la corrección y calificación asignadas en el Caso penal.

En particular, en el dictamen correspondiente a su examen, el Tribunal indicó “*No apela la prisión preventiva*”. Sin embargo, el postulante señaló que en su examen “*apelo el procesamiento con prisión preventiva -además de plantear la excarcelación de forma autónoma*”. En este sentido, afirmó que “*se ha hecho una clara remisión a los argumentos brindados en la cuestión incidental para fundar dicha apelación de la prisión preventiva, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias*”.

Por lo expuesto, solicitó se eleve el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY:

El Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

Al respecto, si bien es cierto que el postulante consignó en su examen el recurso de apelación contra el procesamiento con prisión preventiva, no sólo no lo fundamentó en relación con medida de coerción, sino que tampoco hizo remisión alguna a los argumentos vertidos en el pedido de excarcelación, lo que hubiera sido válido.

Impugnación de la postulante Daniela Soraya MONZON:

La postulante discutió la calificación asignada en el Caso penal y el Caso Defensor de Víctimas.

Sobre el primer caso, en primer lugar, indicó que el Tribunal Examinador estableció que no apeló la prisión preventiva. Sobre este punto advirtió que

se incurrió en un error material al omitir ponderar que, conforme surge de la prueba, efectivamente si consignó la interposición de tal recurso en su examen. A continuación, citó específicamente el párrafo alusivo: “*Como Defensor Público Oficial de Perea interpondría recurso de apelación contra el procesamiento con prisión preventiva dictado*”, cuestión que vuelve a mencionar luego en el examen.

En segunda instancia, señaló que el Tribunal indicó en su dictamen que planteó nulidades “*algunas acertadas y debidamente fundadas y otras no*”, sin especificar cuáles fueron las que no se fundaron debidamente. Al respecto, se remite al punto “B” de su examen, en el que se encuentran detalladas las nulidades planteadas. Hace especial mención de la nulidad de la inspección vehicular “*dado que ha sido una de las que ha hecho más hincapié en las devoluciones de los exámenes*”. A continuación, comparó su calificación y la corrección brindada por el Tribunal con la de otro postulante, y advirtió que “*las correcciones guardan similitudes e incluso, el Tribunal ha observado más desaciertos en dicho examen que las devoluciones realizadas a [su] prueba de oposición*”.

Sobre el segundo caso, realizó una comparación entre los dictámenes y calificaciones correspondientes a varios postulantes, para concluir que no hay diferencias entre ambos, pese a que dichos exámenes obtuvieron una calificación de mayor puntaje. Finalmente, mencionó que en su examen indicó expresamente que se trataba de un caso de violencia institucional.

Por lo expuesto, solicitó se eleve la calificación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Daniela Soraya MONZON:

Sobre el primer agravio, si bien es cierto que la postulante consignó en su examen el recurso de apelación contra el procesamiento con prisión preventiva, no sólo no lo fundamentó en relación con medida de coerción, sino que tampoco hizo remisión alguna a los argumentos vertidos en el pedido de excarcelación, lo que hubiera sido válido.

Sobre los agravios relativos al caso defensor de víctimas, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan commover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. En efecto, al comparar su examen a los nro. 116 y 170, omite que en dichos casos se apeló la prisión preventiva y en el suyo no, por ejemplo.

Se rechaza la impugnación.



*Ministerio P^{úb}lico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación del postulante Gustavo Ezequiel ROLDÁN:

El postulante discutió la calificación recibida en el Caso No Penal.

En primer lugar, indicó que existió arbitrariedad manifiesta, “*por cuanto no se tuvo correctamente en cuenta las estrategias propuestas en dicha oportunidad, como el proactivo abordaje de la situación de la Sra. García y la de su hijo menor de edad en tanto daría intervención a la defensoría general para que le tramite algún beneficio previsional tendiente a mejorara los ingresos de grupo familiar*”, cuestión que, según su opinión, no fue valorada. En este sentido, señaló que “*no se valoró que fundament[ó] la intervención de la Defensoría aludiendo a la resolución de la DGN -230/2017- que [lo] habilitaba a intervenir ni la explicación en términos sencillos la Sra. García, tampoco se valoró el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 ley 16.986*”, situaciones que fueron valoradas en otros exámenes que allí cita. A su vez, mencionó precedentes de la CSJN para fundar su posición.

Por estos motivos, solicitó que se revise la calificación asignada y se eleve en 6 puntos, como mínimo.

Tratamiento de la impugnación de Gustavo Ezequiel ROLDÁN:

El impugnante realiza una serie de consideraciones que no logran conmover el criterio adoptado al momento de evaluar y calificar su examen. En cuanto a la comparación con otros exámenes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al momento de la corrección, que deben ser considerados de manera integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicará necesariamente la asignación de una determinada puntuación. Con respecto a las observaciones realizadas en el dictamen, cabe destacar que este no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante José Ignacio SLEIMAN:

El postulante discutió la evaluación de los Casos Penal y No Penal. De modo previo, aclaró que, de la sumatoria y promedio de todos los casos, su calificación es de 39.50 puntos, es decir, cincuenta centésimos por debajo de la nota aprobatoria.

Sobre el primero, se agravió en la valoración del Tribunal que indicó que “*Fundamenta ausencia de peligros procesales en los términos del art. 222 pero omite hacerlo por el art. 221*”. Sin embargo, advirtió que en su examen mencionó “*expícitamente la ausencia de riesgos procesales, incluyendo tanto el peligro de fuga como el entorpecimiento de la investigación, lo cual abarca lo establecido en el artículo 221 CPPF*”. A su vez, indicó que en la consigna se hizo mención a que “*los fundamentos de la prisión preventiva eran dos: la calificación legal, que no permitiría una pena de ejecución condicional, y la necesidad de realizar medidas de prueba pendientes*”. En este sentido, teniendo en cuenta que el peligro de fuga no fue mencionado como un fundamento de la prisión preventiva, consideró que no era necesario abordarlo, pese a que efectivamente lo hizo, como se señalara más arriba.

Por lo expuesto, consideró que su calificación debe elevarse, por lo menos en un punto.

En segundo lugar, respecto al Caso No Penal, el Tribunal indicó que “*ataca la validez de la notificación correctamente aunque sin fundamentar jurídicamente*”. Sobre este punto, el postulante cita un párrafo de su examen: “*Atacaría la validez de la notificación que se produjo en la Dirección Nacional de Migraciones. Argumentaría que dicha notificación no es válida y, consecuentemente nula, debido a que la hicieron firmar sin explicarle nada y señalaría que a mi representada le cuesta leer el idioma español, por lo que de ninguna manera pudo comprender lo que estaba firmando. Es decir, no se respetaron los requisitos exigidos para que el mencionado acto procesal sea válido, tornándolo nulo*”.

Asimismo, el postulante se agravió en la corrección relativa al argumento de la dispensa por motivos de reunificación familiar que subrayó “*solicitó la dispensa por reunificación familiar, invocando escuetamente normas y citando el fallo CGA, aunque sin desarrollar su razonamiento*”. Al respecto, citó nuevamente su propio examen, en particular el siguiente apartado: “*Además, peticionaría la aplicación de la dispensa por reunificación familiar (arts. 3, 10 y 29 de la ley 25.871), ya que Anna reside en el país hace 14 años, ha hecho una carrera profesional y tiene a sus hijos en el país (fallos ‘C.G.A.’ 345:905, ‘Qui, Wenzhan’ 345:1015, ‘Otaya Piedra’ 344:3600)*”. En consecuencia, solicitó que se revise el puntaje asignado y se eleve la calificación en, al menos, un punto.

Tratamiento de la impugnación de José Ignacio SLEIMAN:

En cuanto al caso penal, si bien el postulante no mencionó específicamente el arraigo ni el domicilio de su defendido, de una relectura de los argumentos vertidos en su planteo se considera que la mención al peligro de fuga amerita la revisión de la calificación asignada. En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la impugnación y se le asigna 1 (un) punto adicional.



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensora General de la Naci^{ón}*

La impugnación del caso no penal no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Sobre este punto, no se hace lugar a la impugnación.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación y se le asigna 1 (un) punto adicional, en el caso Penal.

Impugnación de la postulante Carolina Denise TALAMO:

La postulante discutió la calificación asignada en el Caso penal por error material en la corrección y dictamen del Tribunal Examinador.

Al respecto, se agravó en la corrección del Tribunal en punto a que aquella indicó que la postulante no apeló la prisión preventiva en la resolución del caso. Sobre el particular, la recurrente advirtió que “*el recurso de apelación fue interpuesto contra el procesamiento con prisión preventiva , oportunidad en la que, previo a establecer las nulidades y fundamentos de fondo de la apelación respectiva, se establecieron por vía autónoma -mediante la herramienta de excarcelación- los fundamentos por los cuales debía la imputada transitar el proceso en libertad: la falta de peligro de entorpecimiento del proceso y del riesgo de fuga de la imputada así como también el erróneo criterio establecido respecto de la pena en expectativa*”. Asimismo, transcribió en su recurso la parte pertinente del examen en cuestión.

Por lo expuesto, solicitó se reconsideré la calificación asignada al caso.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Carolina Denise TALAMO:

El Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

Al respecto, si bien es cierto que la postulante indicó que interpondría un recurso de apelación contra el procesamiento con prisión preventiva como una de las estrategias de defensa a desarrollar en el caso, no sólo no lo fundamentó en relación con la medida de coerción, sino que tampoco hizo remisión alguna a los argumentos vertidos en el pedido de excarcelación sobre el punto.

Impugnación de la postulante Priscila VICINO:

La postulante criticó la calificación y correcciones recibidas en el Caso penal, Defensor de Víctimas y No Penal.

Sobre el primero, se agravó en que el Tribunal en su dictamen observó que “*no apela la prisión preventiva ni pide exención de prisión*”. A respecto, la postulante advirtió que “*en la resolución del caso fueron planteadas diversas nulidades desde el inicio del procedimiento*”, describiendo cada una de ellas. En este sentido, aseveró que “*Las nulidades fueron fundadas y, mediante la aplicación de la teoría del fruto del*

árbol envenenado, se explicó que la declaración de nulidad del procedimiento haría caer los actos dictados en consecuencia, siendo aquella la prisión preventiva del imputado”. Por este motivo, solicitó la libertad del encartado.

Sobre el segundo caso, la recurrente subrayó que se le otorgaron 24 puntos “*en tanto de la corrección surge que fueron respondidas satisfactoriamente las cuestiones planteadas, esto es, la calificación e identificación de los hechos de forma exhaustiva, la identificación de prueba útil, la oposición a la prisión domiciliaria de una imputada con suficientes argumentos y la solicitud de medidas de protección en favor de la víctima, siendo que sólo se observó que no se explicó cómo pueden los particulares cometer el delito de tortura*”. Por este motivo, solicitó “*se revise el puntaje asignado y/o se explique el criterio de valoración para descontar puntaje considerable*”.

Finalmente, sobre el tercer caso, la postulante se agravó en la observación del Tribunal que indicó que “*no se analizó la dispensa del art. 29*”. En este sentido, destacó “*que se identificaron claramente aquellas circunstancias que tornaban a la mujer inmigrante como especialmente vulnerable, para poder aplicar en el caso concreto una excepción a lo que establece la Ley de Migraciones, siendo ellas la violencia de género padecida por aquella por parte de su expareja y padre de sus hijos*”, entre otras circunstancias. Es así que subrayó que “*se relataron circunstancias concretas de hecho [...] como así también de derecho procedural tales como la notificación inválida por no haber sido realizada en plazo y con el aprovechamiento de que se había acercado al organismo, como así también la falta de traducción de la misma para su comprensión, afectando su derecho de defensa*”. En resumen, indicó que “*se identificaron aquellos fundamentos por los cuales no correspondía aplicar los supuestos previstos en la Ley 25871 en el caso planteado*”.

Tratamiento de la impugnación de Priscila VICINO:

Se adelanta que este Tribunal no hará lugar a la impugnación.

En tal sentido, respecto al primer agravio, corresponde recordar nuevamente que, al tratarse de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrolle los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En esta línea, se advierte que las nulidades, la exención de prisión y la apelación de la prisión preventiva constituyen institutos con diferencias fundamentales tanto en su forma como en el modo de tramitación.



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensora General de la Naci^{ón}*

A su vez, respecto al segundo agravio, se observa que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Finalmente, la impugnación del caso no penal no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Nazarena QUINTEROS:

La postulante criticó la calificación asignada en el Caso penal y en el Caso Defensor de Víctima.

Sobre el primero, se agravó en la corrección del Tribunal que indicó que “*apela prisión preventiva, no pide exención de prisión paralelamente*”. Al respecto, subrayó que la aquella omisión no se debió a una falta de atención, error o ignorancia, sino que, en su examen, aclaró “*no se solicitó la excarcelación debido a que [el imputado] aún está en libertad, ni eximición porque ya se dictó la prisión preventiva*”. En este sentido, aclaró que “[e]n el desarrollo del caso y en la consigna, se dejaba en claro que el imputado estaba en libertad y que, el mismo día en el que asumía la defensa técnica de aquel, se dictaba la prisión preventiva”. Para fundar su posición, citó el art. 316 del CPPN.

Sobre el segundo caso, consideró que el Tribunal incurrió en error material y arbitrariedad manifiesta en la valoración del contenido de su examen. En particular, el Tribunal consignó “*Anuncia que va a enumerar pruebas pertinentes pero se refiere más a hechos -objeto de prueba- que a elementos o medios de prueba que sería lo correcto*”. Sobre este punto, la postulante aclaró que de la lectura de su “*examen no surge que haya enunciado que enumeraría pruebas pertinentes, sino que expondría ‘consideraciones de hecho y de derecho’ por medio de las cuales consideraba que estaban verificados en el caso, los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio que tornaban necesario que la acusada continúe detenida y, consecuentemente, que se le deniegue el arresto domiciliario que había solicitado*”. En este sentido, consideró que, en caso utilizó “*todos y cada uno de los elementos que [le] brindó el caso para poder resolverlo*” y que respetó no sólo el caso sino la consigna, que no solicitaba

la enumeración o proposición de mayores elementos o medidas de prueba, motivo por el cual centró su análisis en los motivos para denegar el arresto domiciliario.

Por los motivos expuestos, solicitó que se reconsiderere y eleve la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Nazarena QUINTEROS:

En primera instancia, sobre el agravio relativo a la exención de prisión y como se ha señalado precedentemente, al tratarse de un examen técnico se espera que los/as postulantes agoten todas las vías defensivas que presenta el caso y rol asignados. En esta línea, el recurso de apelación contra el dictado de la prisión preventiva y la exención son acciones que, sin bien tiene como objetivo procurar la libertad de la persona asistida, poseen características y tratamientos legales y procesales eminentemente disímiles y, tal y como se expresó en la corrección, se esperaba el planteo de ambos. El dictado de la prisión preventiva no obsta la presentación de la exención de prisión, en la medida en que es esta herramienta procesal a utilizar en aquellos casos en los que la persona imputada se encuentra en libertad. Dicha interpretación del art. 316 del CPPN, en casos de personas que aún conservan su libertad por no haberse dispuesto su detención ni encontrarse detenidas a disposición de otra judicatura, es la sostenida mayoritariamente por la doctrina.

En segunda instancia, sobre el agravio en relación el caso defensor de víctima, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Cabe destacar que la corrección de los exámenes no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. En este sentido, se valoraron, además de las distintas presentaciones realizadas, su riqueza argumentativa, su coherencia y la claridad al exponer las pretensiones.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Camila Belén

PALMA:

La postulante criticó la calificación obtenida en el Caso Defensor de Víctima, pues consideró que hubo error material y arbitrariedad manifiesta en la valoración del contenido correspondiente a su examen.

En primera instancia, se agravó de lo indicado por el Tribunal en punto a que “*No identifica los hechos relevantes del caso*”. Esto, aclaró, le “*resulta llamativo debido a que se han enumerado todos y cada uno de los problemas que el caso presentaba*”, para luego enumerar los problemas señalados en su examen, entre los que se encuentran, la admisión de las víctimas al patrocinio jurídico gratuito de la DGN (conf. Res DGN



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

984/2021); la reconocimiento de que se trataba de un caso de violencia institucional, que tuvo como v\xedctimas en contexto de encierro y, por ende, en situaci\xf3n de vulnerabilidad; entre otras cuestiones. En este sentido, concluyó que de lo expuesto “*se puede apreciar que, a contrario de lo resuelto [...] [ha] enumerado y advertido la totalidad de las problemáticas que el caso planteaba*”.

En segunda instancia, discutió la aseveración del Tribunal en relación a que “*tampoco califica la conducta delictiva con precisi\xf3n. Omite toda referencia al delito de vejaciones agravadas*”. Sobre el particular, la postulante aseguró que a consigna del caso no solicitaba la calificación de la conducta delictiva, sino que solicitaba que se identifiquen los cursos de acción a tomar con las v\xedctimas desde el momento inicial, por lo que concentró sus “*esfuerzos argumentativos en la asignaci\xf3n de patrocinio, medidas reparatorias, medidas de prueba, etc y no en [...] la calificaci\xf3n legal que corresponder\xedan a una presentaci\xf3n judicial que es precisamente lo que [le] solicitan que NO efect\xfae*”. Asimismo, destacó que, si bien no surge del examen la tipificación penal, entiende que lo allí expuesto “*no se condice que el objetivo de ‘omite toda referencia al delito de vejaciones agravadas’*” pues tomó “*en consideraci\xf3n el delito aludido con todas las medidas solicitadas al respecto*”.

En tercer lugar, criticó la afirmación del Tribunal en punto a que, en su examen, “*Enuncia un plexo probatorio pertinente y \u00f3til pero incompleto*”. Al respecto, detalló todas las medidas de prueba solicitadas en el examen, llegando a la conclusión de que no comprende “*por qu\xe9 estar\xfria incompleto cuando se anunci\xf3 un plexo probatorio abundante*”.

Finalmente, se agravió en la afirmación del Tribunal “*requiere medidas de coerci\xf3n con poca precisi\xf3n y pr\u00e1cticamente nulo fundamento*”. Sobre este punto, indicó que solicitó que luego de la declaración indagatoria, se procese a los imputados con prisión preventiva, aclarando a su vez que la solicitaría “*a los fines de no entorpecer la investigaci\xf3n por las consideraciones que se han manifestado a lo largo de [su] respuesta*” pues “*los imputados ser\xfan miembros del servicio penitenciario que -posiblemente- puedan ocultar documentaci\xf3n y demas estrategias dentro de la unidad y entorpecer en caso*”.

Por lo expuesto, solicitó se revise su examen y se eleve la calificación asignada.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de Camila Bel\xfan PALMA:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Enunciar los hechos relevantes es imprescindible para llevar adecuada una correcta defensa de los intereses de las v\xedctimas, específicamente cada una de las proposiciones fácticas que se usan luego para calificar la conducta, esto no implica la

realización de una presentación formal, sino reconocer que cada elemento típico tiene un correlato en la realidad, sin realizar este razonamiento es imposible litigar.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación del postulante Camila Inés

VOLPINI:

La postulante discutió la calificación asignada a los Casos Penal y Defensor de Víctima.

Sobre el primero, indicó que, por un lado, surge del dictamen de devolución de su examen “*la capacidad para identificar, reconocer y abordar los puntos clave del mismo, tales como la nulidad esencial, la valoración arbitraria de la prueba, la atipicidad objetiva y subjetiva, la no punibilidad por aplicación de perspectiva de género, así como la capacidad para rebatir agravantes*”. Sin embargo, este último punto fue calificado de “*ilógico e ineфicaz*” pues la postulante presentó “*un planteo más beneficioso después de rebatir el agravante*”. Al respecto, la recurrente observó que en otro examen, cuya corrección fue prácticamente idéntica a la propia, se asignaron mayor cantidad de puntos, “*destacando que el postulante realizó planteos menos beneficiosos antes que otros que resultarían más favorables para su asistida*”, motivo por el cual consideró que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta.

Por otro lado, en punto a la valoración respecto de la escasa fundamentación de la apelación de la prisión preventiva, la postulante indicó que “*en la argumentación de la misma se citó tanto normativa internacional como la aplicación de la doctrina aplicable, invocando de esta forma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también principios internacionales que rigen el derecho penal*”. En esta línea, subrayó que “*existe un límite cuantitativo a las carillas permitidas para resolver la totalidad del examen, lo que obliga al postulante a reducir los fundamentos a aquellos esenciales para la resolución de los planteos*”, cuestión que, según entendió, la perjudicó en este caso. Por último, compara su devolución con otras en las que fue especialmente valorada la cita de jurisprudencia internacional y nacional.

Sobre el segundo caso, la impugnante aseveró que, pese a que otros postulantes tuvieron devoluciones similares o incluso, a su criterio, han incurrido en errores de mayor gravedad, fueron calificados con mayor puntaje. En particular, consideró arbitrario el hecho de que no se haya valorado en la devolución de su examen la mención a una gran variedad de organismos cuya intervención resultaba útil en el caso, mientras que sí se valoró específicamente en otros exámenes. Asimismo, subrayó que, en su devolución, se consideró “*haber solicitado medidas de coerción en contra de los imputados pero con escuetos fundamentos*”. Sin embargo, aclaró, “*existen exámenes con notas iguales o superiores en las que obvió solicitar medidas de coerción o se las requirió con poca precisión y prácticamente nulo fundamento*”. A su vez, consideró que debió valorarse la solicitud de intervención del Defensor



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xada General de la Naci\xf3n*

P\xfablico de V\xedctimas, especialmente teniendo en cuenta que “*se observa que existen devoluciones con notas iguales o superiores a la propia en los que se confunde el rol del DPV con el que debe llevar a cabo el DPO com\xfan*”. En este sentido, encontr\xf3 “*una desproporci\xf3n y desigualdad manifiesta al momento de ponderar los errores u omisiones enumerados en la devoluci\xf3n de [su] examen en comparaci\xf3n con los citados*”.

Por lo expuesto, solicit\xf3 que se revise la calificaci\xf3n asignada.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante

Camila In\xe9s VOLPINI:

Con relaci\xf3n al caso de Defensor de V\xedctima le asiste raz\xf3n a la impugnante en cuanto a la omisi\xf3n de que otorg\xf3 intervenci\xf3n a organismos especializados.

En lo restante, la impugnaci\xf3n no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arrib\xf3.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluaci\xf3n no constituye una enumeraci\xf3n detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los ex\u00e1menes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta s\xedntesis de las cuestiones que merec\xian una especial menci\xf3n.

En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocaci\xf3n de determinados extremos arroje una espec\xedfica calificaci\xf3n.

En cuanto a la comparaci\xf3n con otros ex\u00e1menes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al momento de la correcci\xf3n, que deben ser considerados de manera integral. Sin perjuicio de ello, la comparaci\xf3n que realiza resulta parcial, por cuanto omite considerar las distintas valoraciones que se han dado en torno a otros puntos, en cuanto a la calidad de la fundamentaci\xf3n.

Se hace lugar parcialmente a la impugnaci\xf3n y se otorgan dos (2) puntos en el caso de Defensor de V\xida.

Impugnaci\xf3n de la postulante Lucila PITTAI DUGGAN:

La postulante critic\xf3 la devoluci\xf3n y calificaci\xf3n obtenidas en los Casos Penal y Defensor de V\xida.

Respecto del primer caso, se agravi\xf3 en tanto no fueron ponderados en la devoluci\xf3n los planteos realizados en relaci\xf3n a la necesidad de resolver con perspectiva de g\xf3nero, “*fundado en la obligaci\xf3n que tiene el estado argentino a ra\xedz de lo establecido en las reglas de Brasilia y los Tratados Internacionales incorporados a la Constituci\xf3n Nacional*”. Asimismo, demostr\xf3 “*la situaci\xf3n de vulnerabilidad que sufr\xf3a la imputada,*

realizando un análisis de sus circunstancias personales”, a la vez que, dentro de los planteos de fondo, solicitó “*en cambio de calificación legal al delito de encubrimiento, figura en la cual [su] defendida resultaría alcanzada por la imposibilidad de denunciar a su cónyuge, lo que consecuentemente derivaría en su sobreseimiento*”.

Por otra parte, respecto a la omisión de solicitar la excarcelación, la postulante mencionó que “*el Ministerio Público de la Defensa inició su intervención con el dictado de la prisión preventiva, medida de coerción que posee mayor cantidad de requisitos que la detención*”, motivo por el cual consideró que “*efectuar dicho pedido resultaba un despilfarro jurisdiccional, en virtud que el mismo sería resuelto por quien ya había dictado la prisión preventiva*”. Aclaró que, en efecto, su planteo se centró en atacar la prisión preventiva con la “*finalidad de obtener la revocación de la medida cautelar y la consecuente libertad de la imputada*”.

Por estos motivos solicitó que se le otorgue el máximo puntaje o uno mayor al asignado.

Sobre el segundo caso, indicó que, “*al momento de la corrección, se incurrió en un error material, dado que no se tuvo en cuenta que en primer término se dejó plasmada la necesidad de entrevistar a las víctimas para que se expidan respecto de su intención de constituirse como querellantes e instar la acción penal*”. Asimismo, consideró que “*no fueron apreciadas las medidas de prueba solicitadas [...], a saber, que se les reciba declaración testimonial a las víctimas, los pedidos de exámenes médicos, con determinación e la existencia de lesiones, mecanismo de producción y data de las mismas*”, entre otras medidas solicitadas. Finalmente, destacó que “*no se consideró el pedido de reparación económica solicitado*”.

Por lo expuesto, solicitó una nota mayor a la otorgada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Lucila PITTAI DUGGAN:

Este Tribunal adelanta que no hará lugar a la impugnación.

En cuanto al primer agravio, todos los fundamentos dados en el examen fueron ponderados y valorados. En cuanto al agravio relativo a la excarcelación y como se ha señalado precedentemente, al tratarse de un examen técnico se espera que los/as postulantes agoten todas las vías defensivas que presenta el caso y rol asignados. En esta línea, el recurso de apelación contra el dictado de la prisión preventiva y la excarcelación son acciones que, sin bien tiene como objetivo procurar la libertad de la persona asistida, poseen características y tratamientos legales y procesales eminentemente disímiles y, tal y como se expresó en la corrección, se esperaba el planteo de ambos.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

A su vez, y con relación a las comparaciones que la impugnante realizó con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Sobre los agravios relativos al caso defensor de víctima, se advierte que la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Cabe destacar que la corrección no implica una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación de la postulante Dolores NEIRA:

La postulante discutió la calificación obtenida en el Caso Defensor de Víctima y en el Caso penal.

Sobre el primero, por una parte, se agravó de que el Tribunal señaló “*No enuncia en forma clara los hechos relevantes del caso*”. Consideró que existe un error material, ya que la enunciación de los hechos del caso no se requirió en la consigna. Al respecto, señaló que “*En el examen se ha brindado una adecuada calificación legal acorde a los hechos del caso con el grado de precisión requerida por el delito y las circunstancias expuestas en el caso, lo que fue valorado positivamente en el dictamen*”.

Por otra parte, se agravó de lo señalado por el Tribunal que, en su devolución, indicó “*Expresa que pediría que se otorgue a la víctima la administración del campo lo que parece complejo dada su situación y las condiciones laborales*”. Sobre el particular, consideró que se incurrió en arbitrariedad manifiesta, al evaluar la posibilidad de éxito de una petición judicial. En este sentido, señaló que “*un/a representante legal debe hacer aquellas peticiones más favorables a los intereses de sus asistidos/as y que, a su vez, vayan en consonancia con sus intereses. Ello siempre será evaluado dentro de la estrategia legal, pero independientemente del grado del éxito*”, para luego citar los arts. 1 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa y jurisprudencia aplicable. En este sentido, advirtió que “*la petición en ese caso se hizo con la finalidad de que la víctima revierta*

la situación en cuanto a sus condiciones de vida y laborales, y que pueda llevar a cabo una planificación productiva independiente a mediano plazo”, con fundamento en las prescripciones de la normativa nacional e internacional en la materia.

Por estos motivos solicitó se revise el dictamen y se eleve la nota en la proporción que se estime correspondiente.

Sobre el segundo caso, la postulante consideró que el jurado incurrió en “*arbitrariedad manifiesta al puntuar el examen ya que, por un lado, la mayoría de los elementos evaluados fueron valorados positivamente, así como el examen en general*”, mientras que la única observación negativa que identificó señaló que la postulante “*erra en el mínimo de la escala penal al entender que, eventualmente, podría prosperar una pena en suspenso o suspensión de juicio a prueba*”. En tal sentido, consideró excesiva la reducción de 10 puntos.

Por lo expuesto, solicitó se reconsidere la puntuación otorgada y se eleve la nota en consonancia con el dictamen correspondiente.

Tratamiento de la impugnación de Dolores NEIRA:

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación.

En este sentido, se recuerda una vez más que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. Asimismo, cabe señalar que, al tratarse de un examen técnico, se espera que los/las postulantes identifiquen correctamente los puntos en discusión y realicen las citas normativas y jurisprudenciales de modo preciso, detallado y sin incurrir en errores materiales o confusiones.

Sobre los agravios relativos al caso defensor de víctima, se observa que la impugnación no brinda argumentos que permitan commover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Enunciar los hechos relevantes es imprescindible para llevar adecuada una correcta defensa de los intereses de las víctimas, específicamente cada una de las proposiciones fácticas que se usan luego para calificar la conducta, esto no implica la realización de una presentación formal, sino reconocer que cada elemento típico tiene un correlato en la realidad, sin realizar este razonamiento es imposible litigar.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Se rechaza la impugnación.

Impugnación del postulante Santiago

TRAVAGLIO:

El postulante discutió la calificación obtenida en los casos penal, Defensor de Víctima y no penal.

Sobre el primero de ellos, señaló que existieron dos errores materiales al momento de la corrección. Por un lado, el Tribunal le ha indicado que “*plantea atipicidad y subsunción de la conducta en figura de consumo personal (no indicó en cual)*”, cuando “*al momento de explicar la interposición del recurso de apelación contra el procesamiento [...] propuso la recalificación del caso a la tenencia para consumo personal con expresa cita al reciente caso ‘Aranguez’ del Juzgado Federal de Río Grande*”. Es decir que, “*tras una lectura integral y detenida de [su] examen, surge inequívocamente que [propone] la recalificación a la figura de tenencia para consumo personal*”. Por otro lado, cuestionó la devolución del Tribunal que indicó que “*platea en subsidio inconstitucionalidad del art. 5to inc. a y no del 5to penúltimo párr., sin dar motivos suficientes*” cuando, en rigor, “*en el caso bridado, la persona resultaba acusada de siempre o cultivo para producir o fabricar estupefacientes*”, motivo por el cual solicitó la inconstitucionalidad de dicha normativa.

Asimismo, el recurrente señaló que existió arbitrariedad manifiesta al momento de otorgarle la calificación de treinta puntos. En este sentido, comparó su propio examen con los de otros postulantes, que, pese a tener contenidos y devoluciones prácticamente idénticas, fueron calificados con 32 puntos, aún cuando su propio examen fue el único que proponía medidas alternativas de resolución de conflictos. A su vez, indicó que no fueron debidamente reconocidas y valoradas dos cuestiones: por una parte, la solicitud de restitución de plantas secuestradas y, por otra, la referencia a un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se exige la celeridad en la resolución de los procesos en favor de las personas acusadas.

Por estos motivos, solicitó se eleve la calificación correspondiente al primer caso a 32 puntos o más.

Sobre el segundo caso, el postulante advirtió un error material en la corrección, en la medida en que el Tribunal señaló que “*se opone a la concesión del arresto con argumentos escasos pero adecuados, hubiera sido deseable una mayor conexión con los hechos de la causa*”, omitiendo las referencias realizadas sobre el tema en el examen. Sobre este punto, indicó que de la lectura del examen surgen acabadas referencias a los hechos de la causa penal, con citas de doctrina especializada y jurisprudencia aplicable al caso, así como también hizo referencia “*a los derechos de los ni\xf1os, ni\xf1as y adolescentes de la imputada*”.

A su vez, el postulante advirtió nuevamente una situación de arbitrariedad manifiesta, en tanto de la comparación con otros exámenes, calificados de forma igual o mayor que el propio pero que omitieron mencionar algunas de las estrategias desplegadas por el recurrente.

Por lo expuesto solicitó se reconsidere la calificación y se eleve a, por lo menos, 24 puntos.

Finalmente, en relación con el tercer caso, el postulante consideró que existió arbitrariedad manifiesta, que surge de la comparación entre el propio examen y los de otros postulantes. En este sentido, el recurrente realizó un detallado cotejo, del que surgen, a su criterio, diferencias fundamentales que no fueron tomadas en cuenta al momento de plasmar la calificación. A modo de ejemplo, el postulante indicó que, pese a que en otros exámenes no se identificó la vía recursiva aplicable, se omitió plantear la nulidad de la notificar o la solicitud de intervención de la defensoría de menores, fueron calificados con notas mayores a la propia, con variaciones entre los 2 y los 23 puntos de diferencia. En esta línea, subrayó que los “*ejemplos traídos a análisis son demostrativos de que existió una amplia brecha en la corrección y consecuente nota asignada entre los [...] exámenes, y ello generó una violación al principio de igualdad*” en su desmedro.

Por estos motivos, solicitó se reconsidere y eleve su calificación, por lo menos, a 42 puntos.

Tratamiento de la impugnación de Santiago

TRAVAGLIO:

En cuanto al caso penal, se adelanta que se hará lugar parcialmente a la impugnación. De una relectura integral de los argumentos vertidos en su examen se considera que debe hacerse lugar a la revisión de la calificación asignada. En consecuencia, se hace lugar a la impugnación y se le asignan 4 (cuatro) puntos adicionales.

Respecto del resto de los casos, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación. En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En cada uno de estos casos, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Se hace lugar parcialmente a la impugnaci\xf3n y se otorgan 4 (cuatro) puntos adicionales, en el caso Penal.

Impugnaci\xf3n del postulante Alejo Joaqu\xedn GILES:

El postulante criticó la calificaci\xf3n obtenida en el Caso No Penal.

En primera instancia, advirtió un error material ante la omisi\xf3n de evaluar el acierto en el tipo de procedimiento a seguir por el amparo. A continuaci\xf3n, detalló la regulaci\xf3n a nivel nacional y federal de la acci\xf3n de amparo, entendiendo que “*si bien no es extra\xf1o en la jurisprudencia que se extienda el \xf3mbito de aplicaci\xf3n de la Ley 16.986 a los amparos contra particulares (ampliando su alcance m\xfas all\xed de lo previsto expresamente en su texto), el encuadre de un amparo de este tipo en las previsiones de los art\xedculos 321 y 498 del CPCC otorga una ventaja comparativa para quienes accionan*”, entre otros motivos, por los requisitos que supone una y otra norma y sus posibilidades recursivas. En este sentido, el postulante advirtió que, si bien “*el Tribunal valoró positivamente aquellas pruebas que propusieron una acci\xf3n de amparo dirigida exclusivamente contra la OS involucrada y la encuadraron en la Ley 16.986, desplegando esfuerzos argumentativos sobre el cumplimiento de requisitos no exigidos por el CPCC*”, omitió evaluar positivamente, respecto de su examen “*el mayor acierto de encuadrar la acci\xf3n sugerida en las previsiones de los art\xedculos 321 y 498 del CPCC*”.

A su vez, el recurrente se agravió respecto de la observaci\xf3n del Tribunal que indicó lo siguiente: “*Refuta los argumentos de la obra social, aunque no aborda el argumento de igualdad y el valor de la residencia precaria bajo ley 25871*”. Al respecto, indicó que, por un lado, “*no se ha considerado suficientemente las consecuencias que tiene sobre el despliegue argumentativo de las evaluaciones una restricci\xf3n a su extensi\xf3n como la impuesta por el Tribunal: en no m\xfas de dos carillas, hab\xeda que indicar las actuaciones a realizar en el caso (que presentaba al menos dos grandes cuestiones: una migratoria y otra de salud) y justificar tanto las v\xedas elegidas como los fundamentos que se invocar\xian*”. Por otro, advirtió que “*ambos argumentos cuya ausencia parece penalizar el dictamen del Tribunal presentan algunas debilidades que los exponen a una refutaci\xf3n y justifican el no haberles asignado prioridad ante la escasez de espacio*”, detallando los motivos normativos y procedimentales por los cuales esos argumentos no serían deseables o procedentes.

Finalmente, el impugnante detectó un error material en la devoluci\xf3n que indicó que “*se omite evaluar la tercera propuesta de intervenci\xf3n*”, al advertir que en su examen consideró que “[e]n caso de que no esté percibiendo la asignaci\xf3n familiar por hijo prevista en el art\xedculo 7 de la ley 24.714, se le informaría a la solicitante que puede requerirla y, en caso de que sea negada, se le ofrecería patrocinio para interponer una acci\xf3n de amparo”, dando así cumplimiento a la tercera propuesta de intervenci\xf3n referida.

Por lo expuesto, solicitó al Tribunal que se incremente el puntaje asignado entre 5 y 10 puntos.

Tratamiento de la impugnación de Alejo Joaquín GILES:

El impugnante se agravia de la valoración realizada respecto de la vía elegida, la ponderación de la omisión de algunos argumentos que se consideraron relevantes, y la omisión de valoración de una propuesta de intervención ante la hipótesis —que no surge de los hechos del caso— de que la asistida no cobre una asignación familiar. En primer lugar, cabe destacar que la impugnación no es una instancia para desarrollar o aclarar argumentos no expuestos oportunamente en el examen. En cuanto a la limitada extensión, justamente corresponde a los postulantes seleccionar y jerarquizar los argumentos, ciñéndose a los hechos del caso. Con respecto a las observaciones realizadas en el dictamen, no constituyen una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. Ahora bien, el impugnante realiza una serie de consideraciones que, al ser contrastadas con su examen, permiten advertir que se incurrió en un error material al asignar la nota. Por estos motivos, corresponde incrementar la calificación en 3 (tres) puntos, asignándole un total de 59 puntos.

Impugnación de la postulante Florencia BENGOLEA:

Sostuvo que el Tribunal ha realizado una evaluación arbitraria al calificar su examen.

En relación al caso penal, se agravia por la observación sobre la omisión de la nulidad de la detención, alegando que explicitó la nulidad de la requisita de manera similar a otros exámenes que obtuvieron una mayor puntuación. Respecto a la observación sobre la omisión de la atipicidad por error de tipo o ausencia de dolo, la postulante admite que no hizo mención expresa de este planteo, pero señala que otros exámenes que obtuvieron la mayor calificación tampoco lo abordaron.

En relación al caso de defensor de la víctima, argumenta que, debido a la limitación en la extensión del examen, priorizó una estrategia lógica jurídica: *“Comencé así por un ofrecimiento de prueba, el cual fue sólido y contundente, para luego realizar un análisis de esa prueba a los fines de subsumir la conducta probada en la calificación correspondiente. El ofrecimiento de prueba tuvo en miras poder justificar la subsunción dentro del tipo penal correspondiente.”* Respecto a la omisión del artículo 28, admite que no mencionó expresamente la norma, pero considera que su tratamiento de la reparación fue adecuado y que su examen abordó la reparación de manera más detallada y fundamentada que otros exámenes que obtuvieron mayor puntuación.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En cuanto al caso no penal, considera desproporcionada la penalización de 11 puntos, ya que el Tribunal señaló como único error la falta de invocación de normas de protección de la niñez y la omisión de solicitar la intervención de una defensoría de menores.

Tratamiento de la impugnación de Florencia BENGOLEA:

En cuanto al primer agravio, la impugnante manifiesta haber identificado las nulidades en los mismos términos que los examinados nros. 164 y 196, cuando surge claramente de dichos exámenes que se advirtió y planteó la nulidad de la detención, y ella solamente planteó la nulidad de la requisita e interrogatorio policial, no así de la detención de Flores por ausencia de riesgos procesales. Respecto de los otros dos agravios, en primer lugar, se resalta que en su caso el orden de los planteos no implicó una reducción de puntaje, pero sí lo hizo la omisión de planteos de atipicidad subjetiva. En dicho sentido, invoca para su comparación dos exámenes donde expresamente ello fue planteado. En el caso del examen 196 se consignó: “De igual modo, la conducta endilgada a mi defendida carece de la faz subjetiva del tipo penal reprochado ya que no se ha corroborado el conocimiento y la ultraintencionalidad que requiere la figura, tornándose de este modo en un despliegue atípico”. Y, en el caso del examen 164, se consignó: “Sobre el fondo y de manera subsidiaria, postularía un error de tipo en tanto Flores afirmó desconocer el contenido de las zapatillas (error de tipo objetivo y subjetivo)”. Por lo tanto, la impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada.

Sobre los agravios relativos al caso defensor de víctima, la impugnante tampoco logra brindar argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada, sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. En cuanto a la comparación con otros exámenes, cabe destacar que el Tribunal Examinador ha tenido en cuenta diversos aspectos al asignar una calificación, tales como el abordaje de los diversos aspectos esenciales para la defensa de la víctima, la claridad expositiva y la normativa invocada, entre otros.

De igual modo, la impugnación del caso no penal no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó. Cabe destacar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. El puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una calificación específica.

No se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Federico

LADELFA:

El postulante criticó la calificación obtenida en los Casos Penal, Defensor de Víctima y No Penal.

Sobre el primero, solicitó que su calificación debía ser incrementada en 4 puntos. A tal fin, consideró que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta, pues entendió que no existía mayores diferencias entre su propio examen y aquél dado por otros postulantes (exámenes 77 y 91) que obtuvieron 4 puntos más, es decir, la nota máxima posible para el caso. Asimismo, subsidiariamente, solicitó que su calificación se equipare a la de otro postulante (examen 84) que obtuvo 38 puntos, atendiendo no sólo a las similitudes que presenta la devolución en ese caso y las propias, sino a las falencias del otro postulante en relación con la escasa jurisprudencia citada y la solicitud de colaboración del Programa de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN.

Sobre el segundo, el postulante advirtió tanto errores materiales como arbitrariedad en la corrección. Por un lado, consideró que no fueron valorados varios aspectos de su propio examen, entre los que se destacan el análisis de los requisitos que justifican la intervención de la Defensoría Pública Oficial de Víctimas; la solicitud de medidas de protección en favor de la víctima y su familia; la referencia a “*la necesidad de adoptar medidas necesaria para garantizar un trato respetuoso para las víctimas del caso, evitando cualquier tipo de revictimización*” y la solicitud de intervención del asesor de menores en el caso.

Asimismo, criticó la devolución del Tribunal en tanto señaló que el postulante “[s]olicita medidas de coerción y cautelares, pero sin fundamento alguno. Se refiere a la reparación de forma genérica...”, ya que, comparando su examen con el nº172 (que fue objeto de una crítica similar), observó que ambas fundamentaciones eran completamente diferentes. En este sentido, en su opinión “fundó la solicitud en normas de derecho interno y externo, como también en jurisprudencia”, mientras que en el caso de otro postulante “*esa fundamentación se encuentra totalmente ausente*”, pese a lo cual recibió una calificación “*significativamente superior*”. A su vez, respecto de las medidas cautelares, el postulante arguyó que en su examen indicó “*expresamente que el motivo que las justifica es garantizar la reparación*” a lo cual agregó “*que el hecho se encuentre prima facie acreditado con la prueba recabada hasta ese momento, por lo que resulta factible la adopción de medidas cautelares orientadas a resarcir los daños ocasionados por la conducta típica*”. Por otra parte, advirtió que algunos postulantes se apartaron de la consigna prevista en relación con la imposibilidad de agregar hechos no previstos en el caso y la utilización del Código Procesal Penal Federal, mientras que él no cometió esos errores, por lo que su calificación “*debe ser superior al asignada a esos postulantes y, consecuentemente, incrementada en un total de 14 puntos*”.

Respecto al tercer y último caso, el postulante señaló tanto errores materiales como arbitrariedad manifiesta, en la medida que no han sido ponderadas



*Ministerio P^úblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

cuestiones introducidas en el examen. Sobre el particular, nuevamente comparó su propio examen con los de otros postulantes, para marcar algunas cuestiones que fueron valoradas en estos últimos, más no en el primero: el análisis detallado y fundamento de la intervención del Ministerio Público de la Defensa (conf. Res. DGN 1445/2018); el análisis de la gestión de trámites extrajudiciales (en particular la viabilidad de impulsar gestiones previas con la Dirección Nacional de Migraciones y la Universidad de Buenos Aires); la solicitud de aplicación de sanciones conminatorias (art. 804 CCyC) y la regulación de honorarios. Finalmente, consideró dos cuestiones que, según su criterio, fueron erróneamente valoradas en la devolución. En primera instancia, el Tribunal Evaluador afirmó que el postulante propuso “...medidas de prueba frente a hipotéticos hechos que no surgen del caso...”. Al respecto, señaló que “si bien de los hechos no surge que se vean afectados los intereses de un menor de edad”, lo cierto es que detalló “que requerir ese informe iba a depender de la entrevista mantenida por el Sr. García”. Asimismo, indicó que “el motivo de esa solicitud de intervención radicaba en la necesidad de conocer la conformación del grupo familiar, en tanto [...] ello podría aportar elementos de interés para el impulso de la acción”. En segundo lugar, criticó la afirmación del Tribunal en tanto indicó que el postulante “...solicita como medida cautelar que se le conceda la residencia permanente a su asistido”. Sobre este punto, expresó que “lo expuesto parecería indicar que [solicitó] una única medida cautelar, sin embargo, esto no es así pues expresamente [indicó] la necesidad de solicitar una medida cautelar orientada a la inscripción de la carrera”. Por estos motivos, solicitó se eleve la calificación en 10 puntos o, mínimamente, se mejore el puntaje actual.

USO OFICIAL

Tratamiento de la impugnación de Federico LADELFA:

Sobre las impugnaciones relativas al caso penal, este Tribunal observa que los argumentos esbozados por el impugnante no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, sino que se advierte una mera disconformidad con los criterios adoptados.

En esta línea, la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable.

Sobre los agravios relativos al caso defensor de víctima, se hará lugar en lo relativo a la omisión de ponderar la circunstancia de que el postulante analizó los requisitos para la intervención del defensor de víctimas.

Con relación a las comparaciones con otros exámenes, debemos mencionar que aquellas resultan parciales, ya que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes de modo integral. No se trata de una operación

aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

A su vez, la impugnación del caso no penal tampoco brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Se hace lugar parcialmente a la impugnación y se otorgan tres (3) puntos en el caso de Defensor de Víctima.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las/los postulantes Florencia RODRIGUEZ; María Teodelina DE LA TORRE; María Lina CARRERA; Agostina BETTINELLI; Rocío MARIETA; María Florencia PALACIO; Maia PLOTNO; Matías BARRIONUEVO; Daniela Milagros VIOLA; Antonella BENTIN; Claudia Daniela BERALDI; Gabriel Leonardo BOLZON; Melanie BRIZUELA; Sebastián CAÑAVATE; Amílcar CLARET; Mailen D'ELIA; Rodrigo GUTIERREZ; Rocío Marcela JAIMOVICH; Agustina GONZALVEZ; Miguel Alejandro CABRERA; Camila ENGELBERG; María Gabriela MINAGGIA; Vilén TER GAZARIAN; Malena PODOROISKY; Stephanie BAJO GISONDI; Melina Muriel FICKINGER; Lucas KAÑEVSKY; Daniela Soraya MONZON; Gustavo Ezequiel ROLDÁN; Carolina Denise TALAMO; Priscila VICINO; Nazarena QUINTEROS; Camila Belén PALMA; Lucila PITTAI DUGGAN; Dolores NEIRA y Florencia BENGOLEA.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Melina GHIRINGELLI y adicionar 3 puntos en el caso de Defensor de Víctima que quedará calificado en 15 puntos.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Ezequiel GUDE y adicionar 3 puntos en el caso de Defensor de Víctima que quedará calificado en 16 puntos.

IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Andrés María ZELASCO; y adicionar 2 puntos en el caso de Defensor de Víctima que quedará calificado en 22 puntos.

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Micaela BARRIONUEVO; y adicionar 2 puntos en el caso de Defensor de Víctima que quedará calificado en 15 puntos.

VI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Romina BUSCEMI y adicionar 4 puntos en el caso Penal, que quedará calificado en 26 puntos.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xada General de la Naci\xf3n*

VII.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de José Ignacio SLEIMAN y adicionar 1 punto en el caso Penal, que quedará calificado en 25 puntos.

VIII.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Camila Inés VOLPINI; y adicionar 2 puntos en el caso de Defensor de Víctima que quedará calificado en 12 puntos.

IX.- HACER LUGAR a la impugnación de Alejo Joaquín GILES; y adicionar 3 puntos en el caso No Penal que quedará calificado en 59 puntos.

X.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Santiago TRAVAGLIO y adicionar 4 puntos en el caso Penal, que quedará calificado en 34 puntos.

XI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación de Federico LADELFA y adicionar 3 puntos en el caso de Defensor de Víctima que quedará calificado en 11 puntos.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dr. Escandar y Dras. Gómez Romero y Cascone-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.